

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva para las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.- El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el *“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante.- El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.”* (en lo sucesivo, “Resolución AEP”, así como “AEP” para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico).

La Resolución AEP contiene, entre otros, el Anexo 2 denominado *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”*.

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.- El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y

Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 24 de enero de 2020.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.- El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 26 de diciembre de 2019.

Quinto.- Resolución Bial.- El 27 de febrero de 2017 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.*” (en lo sucesivo, “Resolución Bial”).

La Resolución Bial contiene, entre otros, el Anexo 2 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIME** la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29), todas ellas del Anexo 2 de la Resolución AEP.

Para efectos del presente Acuerdo, se le denominará de manera integral “Medidas Fijas” a las emitidas como parte del Anexo 2 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas en el Anexo 2 de la Resolución Bial.

Sexto.- Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional.- El 27 de febrero de 2018 el Pleno de este Instituto en su VII Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA*”

TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119” (en lo sucesivo, “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Oficio de Prevención.- Mediante Oficio IFT/221/UPR/279/2019 de fecha 12 de agosto de 2019, notificado mediante instructivo de notificación el 14 de agosto de 2019 a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”) como integrantes del AEP, se previno a dichas empresas para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos legales la notificación de citado oficio presentaran ante este Instituto, entre otras, sus propuestas de Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva respectivamente para sus Divisiones Mayoristas, tomando en consideración la asignación de servicios establecida en el Acuerdo de Separación Funcional (en lo sucesivo, “Oficio de Prevención”).

Octavo.- Ofertas de Referencia para el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva para las Divisiones Mayoristas.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el 28 de agosto de 2019 Telmex y Telnor presentaron para revisión y aprobación sus propuestas de Ofertas de Referencia para el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva para las Divisiones Mayoristas (en lo sucesivo, “Propuesta ORCI”).

Noveno.- Consulta Pública.- El 11 de septiembre de 2019 el Pleno de este Instituto en su XXI Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/110919/451 el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA LAS PROPUESTAS DE OFERTAS DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ENLACES DEDICADOS, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, Y DE LOS SERVICIOS DE DESAGREGACIÓN PRESENTADAS POR LAS EMPRESAS MAYORISTAS Y LAS DIVISIONES MAYORISTAS DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES.”* (en lo sucesivo, “Acuerdo Consulta Pública”).

Durante el periodo de la consulta pública de mérito se recibieron comentarios de por parte de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo de manera conjunta, “AT&T”), la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (en lo sucesivo, “CANIETI”), Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Axtel”), Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., TV Cable de Oriente S.A. de C.V., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo de manera conjunta, “Grupo Televisa” o “GTV”), Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Mega Cable”), y Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telefónica”).

Décimo.- Oficio de requerimiento de información.- Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/109/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019 notificado a Telmex y a Telnor el 19 del mismo mes y año, la Dirección General de Compartición de Infraestructura del Instituto requirió a dichas empresas para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio, proporcionara a este Instituto la información relativa a la prestación de los servicios objeto de la Oferta (en lo sucesivo, “Oficio de Requerimiento”).

El 3 de octubre de 2019 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitaron ampliación del plazo para dar cumplimiento al Oficio de Requerimiento. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/118/2019 del 4 de octubre de 2019 notificado el 7 del mismo mes y año, la Dirección General de Compartición de Infraestructura otorgó a Telmex y a Telnor una ampliación de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para proporcionar la información solicitada dentro del Oficio de Requerimiento.

El 14 de octubre de 2019 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual dieron respuesta a lo solicitado en el Oficio de Requerimiento (en lo sucesivo, “Respuesta al Oficio de Requerimiento”).

Décimo Primero.- Oferta de Referencia Notificada.- El 5 de noviembre de 2019 el Pleno de este Instituto en su XXVIII Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/051119/561 el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PARA LAS DIVISIONES MAYORISTAS DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y DE TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. COMO INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE”* (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia Notificada”). el cual fue notificado a Telmex y a Telnor el 11 de noviembre de 2019.

El 26 de noviembre de 2019 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitaron ampliación del plazo para presentar sus manifestaciones respecto a la Oferta de Referencia Notificada. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/144/2019 del 27 de noviembre de 2019 notificado el 29 del mismo mes y año, este Instituto otorgó a Telmex y a Telnor una ampliación de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para presentar sus manifestaciones.

El 6 de diciembre de 2019 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual presentaron sus manifestaciones respecto a la Oferta de Referencia Notificada (en lo sucesivo “Manifestaciones del AEP”).

Décimo Segundo.- ORCI 2020.- El 6 de diciembre de 2019 el Pleno de este Instituto en su XXXIII Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/061219/864 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y*

AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.” (en lo sucesivo, “ORCI 2020”) notificada el 13 de diciembre de 2019.¹

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR

Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

¹ <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/ofertainfraestructurapasivatelmex-telnor.pdf>

Segundo.– Medidas de Preponderancia. La Medida PRIMERA de las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas Fijas. Puesto que Telmex y Telnor son integrantes del AEP y son concesionarios **de una red pública de telecomunicaciones, quedan por lo tanto obligados al cumplimiento de las Medidas de Fijas, de conformidad con lo siguiente:**

Para mayor referencia, la Medida PRIMERA de las Medidas Fijas señala:

"PRIMERA. - Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."

Puesto que Telmex y Telnor son integrantes del AEP y son concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, quedan por lo tanto obligados al cumplimiento de las Medidas Fijas, de acuerdo con lo previsto en el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP:

"SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción".

Por otro lado, la Medida VIGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas establece:

"VIGÉSIMA TERCERA. - El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva a los Concesionarios Solicitantes, para toda la infraestructura pasiva que posea bajo cualquier título legal.

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el alcance de la infraestructura pasiva está señalado en la fracción XXVII del artículo 3 de la LFTR:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXVII. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica,

sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;

[...]"

De lo anterior se desprende que el AEP tiene la obligación de ofrecer a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que así lo requieran el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva de su red sobre bases no discriminatorias y sin condiciones de exclusividad. Asimismo, deberá de ofrecer la totalidad de elementos de infraestructura pasiva que posea, sin limitación o distinción alguna, ya sea por segmento de red, tipo de usuario, u otra.

Por otra parte, la Medida SEXAGÉSIMA QUINTA de las Medidas Fijas dispone lo siguiente:

"SEXAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:

La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociados a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.

La persona moral que constituya deberá:

- a) Tener por objeto social exclusivamente la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones;
- b) Ser responsable ante el Instituto del cumplimiento de obligaciones asociadas a los servicios mayoristas que preste;
- c) Proveer los servicios mayoristas regulados a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, en términos no discriminatorios, respecto de las empresas vinculadas al Agente Económico Preponderante.

Por condiciones no discriminatorias se entenderá que debe ofrecer los mismos términos y condiciones, niveles de precios y calidad de servicio, plazos, sistemas, procesos y grado de fiabilidad.

- d) Contar con órganos de decisión, administración y gobierno corporativo o equivalentes, independientes de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones.

Dichos órganos no podrán ser unipersonales y deberán contar con miembros independientes y, previa autorización del Instituto, con representantes de la industria, incluidos aquéllos de concesionarios integrantes del Agente Económico Preponderante en su carácter de usuarios de los servicios de la nueva persona moral. Asimismo, el director general y demás personal directivo deberá ser distinto al de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones.

- e) *Contar con domicilio e instalaciones distintos a los de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones;*
- f) *Contar con una marca propia que sea distinta a las empleadas por los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones;*
- g) *Contar con sistemas operativos y de gestión independientes a los de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones;*
- h) *Contar con personal independiente al de las empresas integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones, y*
- i) *Contar con manuales de procedimientos y códigos de ética que garanticen la independencia del funcionamiento de la nueva empresa con relación al de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones.”*

Es decir, la Medida antes citada determina los elementos que deberá considerar el AEP para separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas regulados mediante la Resolución Bial, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, así como la determinación de que la persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados, al menos, con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociados a dicha red, entre otros servicios mayoristas.

Separar la provisión de los servicios fortalece los incentivos a proveerlos en condiciones no discriminatorias y la transparencia respecto a las condiciones en las que se proveen esos servicios son entre terceros solicitantes y las concesionarias pertenecientes al AEP, ya que éstas últimas también deberán acceder a los servicios mayoristas regulados con base en los términos y condiciones que el Instituto eventualmente autorice a través de la presente resolución.

Tercero.- Oferta de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y modelo de Convenio presentados por el AEP. La oferta de referencia de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia”) tiene por objeto poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes (en lo sucesivo, “CS” utilizado indistintamente en singular o plural) los términos y condiciones con los que el AEP prestará los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva.

La utilización de una Oferta de Referencia autorizada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que los CS tienen conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas. La supervisión del Instituto tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta ORCI para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan

mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, la cual a la letra señala lo siguiente:

“CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según lo establecido en el Artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Cada oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;
- b) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;
- c) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;
- d) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;
- e) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;
- f) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;
- g) Tarifas;
- h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e
- i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente.

Las Ofertas de Referencia se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado alguna modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Las Ofertas de Referencia deberán publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año y entrarán en vigor el primero de enero del siguiente año.

[...]

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- *Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante que se lo requiera.*
- *Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.*
- *Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.”*

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a este último, es por ello que desde la Resolución AEP y de la Medida CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas se estimó conveniente la existencia de un modelo de convenio por medio del cual se formalice la relación contractual y que además sea revisado por el Instituto, de conformidad con lo siguiente:

“CUADRAGÉSIMA TERCERA. - El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, dentro de los quince días siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de servicios mayoristas regulados, el Convenio respectivo.

Dichos convenios deberán reflejar lo establecido en las presentes medidas y en las Ofertas de Referencia, así como incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados, incluyendo plazos mínimos de permanencia.”

De esta forma se observa que en cumplimiento a las Medidas CUADRAGÉSIMA PRIMERA y CUADRAGÉSIMA TERCERA antes citadas, la Oferta de Referencia y el modelo de convenio deberán ser aprobados por el Instituto, ya que cuenta con la facultad de modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las Medidas Fijas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Cuarto.- Separación Funcional. Dentro del apartado 1 “ASIGNACIÓN DE SERVICIOS” del Acuerdo de Separación Funcional y con base en la Medida SEXAGÉSIMA QUINTA de las Medidas de Fijas antes citada, se señalan entre otros, los servicios de compartición de infraestructura a prestar por parte de la Empresa Mayorista (en lo sucesivo, “EM” utilizado

indistintamente en singular o plural) y por la División Mayorista (en lo sucesivo, “DM” utilizado indistintamente en singular o plural) de Telmex y Telnor, como se muestra a continuación:

Servicios	Prestador del Servicio		Ventanilla de Acceso
	División Mayorista	Empresa Mayorista	
Aparato telefónico	•		DM
Servicios de Compartición de Infraestructura Pasiva			
Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil		•	EM
Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres	•		DM
Acceso y Uso de Espacio Aprobado en Piso	•		DM
Servicio de Uso de Sitios, Predios y Espacios Físicos	•		DM
Servicio de Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada		•	EM
Ubicación distante		•	EM
Servicios de Apoyo para la Compartición de Infraestructura Pasiva	•	•	DM/EM
Trabajos Especiales	•	•	DM/EM

La obligación de prestar los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva a través de las DM y de las personas morales que constituyan en cumplimiento de las Medidas Fijas, por sí misma, no garantiza que se cumplan con las condiciones de trato no discriminatorio sino que se complementa con las demás medidas impuestas al AEP como las obligaciones de mantener ofertas públicas de referencia, de celebrar convenios con todos los solicitantes, y aquellas asociadas a replicabilidad técnica y económica, y equivalencia de insumos.

Inclusive, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indica que el AEP deberá implementar la separación funcional de conformidad con lo siguiente:

“3. DE LAS DIVISIONES MAYORISTAS

[...]

*Las Divisiones Mayoristas deberán ser responsables ante el Instituto y terceros del cumplimiento de las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes y que les sean aplicables de conformidad con el **Apartado 2 del Plan**.*

[...]”

[Énfasis añadido]

En este sentido, el Apartado 2 “**CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**”, de la Disposición Transitoria PRIMERA del Acuerdo de Separación Funcional, dispone lo siguiente:

“APARTADO 2: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

1. Medidas asimétricas del Anexo 2

Medida	<i>Empresa Mayorista</i>	<i>División Mayorista</i>	<i>División Minorista</i>
4		•	
5		•	
6		•	
7		•	
...	...	...	...
<u>41</u>	<u>•</u>	<u>•</u>	
...	...	...	...

[...]"

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que la DM de Telmex y Telnor serán responsables de dar cumplimiento a la Resolución Bienal, incluyendo a las Medidas Fijas.

Por otra parte, con el fin de favorecer el adecuado funcionamiento de los sistemas con los cuales los CS podrán consultar información debidamente actualizada, contratar los servicios objeto de las ofertas de referencia, reportar y dar seguimiento a la implementación, atención de fallas e incidencias en los servicios que tengan contratados, este Instituto estableció en el Acuerdo de Separación Funcional que el Sistema Electrónico de Gestión (SEG) y el Sistema Integrador para Operadores (SIPO) serán las herramientas a través de las cuales los CS podrán acceder a toda la información necesaria para la correcta prestación de los servicios, para asegurar la provisión no discriminatoria de los mismos y será además el medio oficial de comunicación entre las DM y los CS será recibir, procesar y dar respuesta a las solicitudes relacionadas con los servicios de compartición de infraestructura proveniente de cualquier CS, incluyendo las concesionarias del AEP. Por medio de estos sistemas el Instituto podrá además corroborar que los servicios sean provistos en igualdad de condiciones y términos no discriminatorios por parte de dichas empresas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución y 2 de la LFTR, las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado al ejercer la rectoría en la materia debe garantizar la eficiente prestación de los mismos, estableciendo condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En tal sentido, y toda vez que, por virtud de lo establecido dentro del Acuerdo de Separación Funcional a partir de la fecha de su implementación las DM serán las responsables de prestar [algunos de] los servicios mayoristas de compartición de infraestructura que a la fecha vienen prestando Telmex y Telnor, se debe evitar la interrupción en la prestación de dichos servicios.

Por lo anterior y con independencia del cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional, las DM de Telmex y Telnor deberán garantizar la continuidad en la prestación de los servicios para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva contratados previamente a Telmex y Telnor, para lo cual las DM deberán llevar a cabo las acciones materiales y jurídicas necesarias para que en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la oferta de referencia las contrapartes lleven a cabo cualquiera de las siguientes alternativas: suscribir el convenio autorizado a través de la presente resolución, negociar la cesión del contrato correspondiente, o acordar los términos y condiciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que las DM puedan acordar términos, condiciones y tarifas distintos a los contenidos en la Oferta de Referencia, en cuyo caso, los mismos deberán otorgarse a cualquier otro concesionario que los solicite.

Quinto. - Procedimiento de revisión de la Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de la División Mayorista. Dentro del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA LAS PROPUESTAS DE OFERTAS DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ENLACES DEDICADOS Y LAS PROPUESTAS DE OFERTAS DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA PRESENTADAS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES”, aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/070819/376, se dispuso lo siguiente:

“[...]

*Adicionalmente y considerando que de conformidad con el Acuerdo SEXTO del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119”, aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 (en lo sucesivo, “Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional”), el Agente Económico Preponderante deberá implementar el plan de separación funcional a efecto de dar cumplimiento a las medidas de separación funcional y a las medidas Segunda Transitoria de las Medidas Fijas dentro de un plazo de dos años, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo referido, **el Instituto requerirá al AEP, a través de Telmex y Telnor, para que presenten al Instituto las Ofertas de Referencia para la prestación del servicio mayorista de enlaces dedicados y para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva señalando la separación y/o distinción entre los servicios que serán prestados por las Empresas Mayoristas y aquellos que serán prestados por las Divisiones Mayoristas de Telmex y Telnor.***

[...]”

En este sentido, dentro del Oficio de Prevención se requirió a Telmex y a Telnor para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos legales

la notificación de citado oficio, presentaran ante este Instituto sus propuestas de Ofertas de Referencia para la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva para sus DM, tomando en consideración la asignación de servicios establecida en el Acuerdo de Separación Funcional.

Asimismo, dentro del Acuerdo P/IFT/070819/376 se estableció que el proceso de revisión y autorización de las propuestas de Ofertas de Referencia que de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior presentaran al Instituto Telmex y Telnor, serían sometidas a un proceso de Consulta Pública por un período de 30 días hábiles en términos del artículo 51 de la LFTR y en lo conducente siguiendo el procedimiento contenido en la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA en relación con la CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, ofertas que, una vez aprobadas por el Instituto, tendrán vigencia a partir de la implementación de la separación funcional.

Es de señalarse que la vigencia de la Oferta de Referencia de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva que autorice el Instituto será aplicable a partir de la efectiva implementación de la separación funcional y hasta el 31 de diciembre de 2020, de conformidad con el Acuerdo SEXTO del *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119”*, aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/270218/130.

Finalmente, se considera que si bien se trata de la propuesta de Oferta de Referencia que aplicará por primera vez a las DM de Telmex y de Telnor, el Instituto la analiza en el contexto de (i) lo ya aprobado en el Acuerdo P/IFT/061219/864, (ii) considerando lo ya expuesto por el Instituto en el Acuerdo P/IFT/051119/560, (iii) la nueva estructura operativa definida a través del Acuerdo de Separación Funcional, (iv) los comentarios del AEP vertidos a través de las Manifestaciones del AEP del 6 de diciembre de 2019 así como (v) en consideraciones de competencia cuando se identifique que la propuesta podría inhibir la misma. Es por ello que se tomará como referencia el Anexo Único del Acuerdo P/IFT/051119/560 para incorporar las modificaciones que se consideren pertinentes.

Sexto. - Análisis de las Manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada. Telmex y Telnor presentaron ante el Instituto las Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada, las cuales serán analizadas con el fin de determinar si resulta procedente hacer modificaciones adicionales a la misma. Lo anterior, tomando en consideración la relevancia y evidencia de los argumentos expuestos por Telmex y Telnor con respecto a las consideraciones del Instituto de la Oferta de Referencia Notificada, que a su vez se apeguen a lo establecido en las Medidas Fijas y que a consideración del Instituto se ofrezcan condiciones favorables para la competencia en el sector, ya sea que no se establezcan condiciones que inhiban la competencia,

que no se soliciten requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, y que no existan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos. Por lo que, en su caso, el Instituto resolverá modificar el contenido de la Oferta de Referencia Notificada a efecto de que, entre otras cosas, sus términos y condiciones generen certeza, sean claras, proporcionales, no abusivas, equitativas, recíprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminen y, en suma, favorezcan la competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto realiza modificaciones en aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, cuando así se identifique para establecer condiciones de claridad en su redacción o, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones de la Oferta de Referencia. Las modificaciones realizadas se verán reflejadas en el Anexo Único de la presente Resolución.

Finalmente, es preciso mencionar que del análisis a las Manifestaciones del AEP , y a efecto de satisfacer el principio de economía procesal, el Instituto considera procedente concentrar y resolver dentro de la presente Resolución las Ofertas de Referencia antes mencionadas, en virtud de que tienen por objeto determinar la prestación de los servicios para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva del AEP en su conjunto, es decir, que existe una conexión íntima entre las propuestas a las que hace referencia el Antecedente Octavo, además de que las pretensiones de Telmex y Telnor no se contradicen o se excluyen mutuamente. Es por ello que el Instituto también utiliza el acrónimo AEP para referirse de manera indistinta a Telmex y Telnor, así como a cualquiera de sus integrantes, tal como está previsto en la Resolución AEP.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Instituto que el AEP no realizó señalamientos respecto a los procedimientos de acceso del SEG y SIPO en su Propuesta ORCI, por lo que el Instituto considera referirlos, a los publicados en la página de internet de la DM.

De conformidad con lo antes expuesto, se procede al análisis de las Manifestaciones del AEP.

6.1 ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL AEP A LA OFERTA DE REFERENCIA NOTIFICADA

6.1.1 CUESTIÓN PREVIA

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada, apartado Cuestión Previa y Aspectos Generales.

Como parte de las Manifestaciones del AEP el Instituto identifica que diversos señalamientos no ofrecen alguna explicación o argumento justificado por los cuales considera el AEP que las modificaciones realizadas a través de la Oferta de Referencia Notificada podrían afectar adversamente la prestación de los servicios mayoristas de acceso y uso compartido de infraestructura con base en lo dispuesto por las Medidas Fijas.

Dichos señalamientos se encuentran principalmente en las secciones “CUESTIÓN PREVIA” y “ASPECTOS GENERALES”, como a continuación se citan:

[...] CUESTIÓN PREVIA

Antes de comenzar con el análisis de lo determinado por el Instituto en el Acuerdo, conviene manifestar que (i) al emitir el Acuerdo y las determinaciones que éste contiene no se hizo un análisis de competencia, ni se emitió previamente una decisión sobre el cumplimiento de las Medidas por parte Telmex y Telnor que pudiera siquiera explicar las modificaciones que se busca imponer en el Acuerdo, esto es, no se establece ni acredita que la ORCI 2020 presentada por Telmex/Telnor y aplicable a las divisiones mayoristas de éstas, no se ajustare a lo establecido en las Medidas o bien que no ofrecieran condiciones que favorezcan a la competencia en el sector de las telecomunicaciones, y (ii) esa autoridad debe ser congruente con lo que previamente ha probado, autorizado y calificado favorablemente en relación con la ORCI, por lo que de tener lugar un requerimiento de modificación, ello tendría que haberse hecho conforme a una motivación precisa y adecuada, lo que en la especie no aconteció en el Acuerdo respecto de muchas de las observaciones y requerimientos que se hacen en él.

[...]"

Asimismo, el AEP manifiesta su desacuerdo a los elementos considerados por el Instituto a través de la Consulta Pública, en los siguientes términos:

"(...)

De igual forma, previo al análisis exhaustivo que mis mandantes realizarán sobre cada una de las modificaciones realizadas por ese Instituto a la propuesta de ORCI 2020, debemos manifestar que, de la lectura y estudio del Acuerdo y las modificaciones realizadas por ese Instituto a través del mismo, se aprecia que ha decidido realizar algunas de ellas con base en los comentarios efectuados por diversos actores de la industria a la "Consulta pública sobre las "Propuestas de Ofertas de Referencia de Enlaces Dedicados, Compartición de Infraestructura Pasiva, y Desagregación, presentadas por las Empresas y Divisiones Mayoristas del AEP en el sector de las telecomunicaciones", misma que se llevó a cabo del 13 de septiembre al 12 de octubre de 2019. En este sentido, ese Instituto no efectúa mayor análisis o estudio sobre; i) la veracidad de lo manifestado por los concesionarios o autorizados solicitante en la consulta; ii) la frecuencia de los casos negativos manifestados y las causas y conclusión de los mismos; iii) los casos en los que el concesionario o autorizado solicitante ha incumplido y por ello se generan las situaciones negativas y; lo más relevante, iv) los motivos por los cuales las modificaciones efectuadas con base en los argumentos de la consulta generan certeza, logran que las condiciones de la ORCI 2020 sean más claras, proporcionales, no abusivas, equivalentes, equitativas, recíprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminen y, sobre todo, favorezcan la competencia, y, v) si el concesionario o autorizado solicitante realmente ha solicitado los diversos servicios en volumen que le permitan sustentar sus dichos

Pareciera que ese Instituto únicamente toma como válidas todas las aseveraciones de los comentarios a la consulta y procede a efectuar las modificaciones a la ORCI 2020. En este sentido, estos actos constituyen una flagrante violación a la obligatoriedad de esa autoridad de fundar y motivar todos y cada uno de los actos que emite, con lo cual deja a mis mandantes en total estado de indefensión.

De la misma forma, el Instituto realiza la valoración de cada una de las modificaciones efectuadas por Telmex/Telnor a la propuesta de ORCI 2020, señalando vagamente que dichas modificaciones no ofrecen condiciones favorables a la competencia o mejoras al contenido de los servicios, por lo que no serán consideradas por éste, sin embargo no señala los razonamientos por los cuales considera que las condiciones ofrecidas por Telmex/Telnor a través de la ORCI 2020 no son más favorables ni ofrecen mejoras.

(...)

Lejos de expresar los motivos y fundar las determinaciones por las cuales considera que la propuesta de mis mandantes no cumplen con los objetivos mencionados por el Instituto, simple y sencillamente se limita a rechazar las modificaciones presentadas para su aprobación, realizando además suposiciones que se interpretan como juicios de valor previos sobre las probables consecuencias que con la aceptación de las mismas se podrían generar a los demás competidores. Ello, sin el exhaustivo análisis de competencia que, por lo menos, se requiere en este caso.

Continúa el Instituto mencionado:

(...)

Nuevamente, el Instituto incurre en meras suposiciones, al manifestar que las modificaciones de la propuesta de ORCI de Telmex/Telnor "podieran afectar el proceso de competencia" o "podrían restar certidumbre y otorgar mayor discrecionalidad al AEP", sin embargo no explica los motivos técnicos, económicos o jurídicos por los cuales la propuesta de Oferta de Referencia podría generar estas situaciones, omitiendo con ello los requisitos de validez del acto administrativo.

Establecido lo anterior, y con independencia de que, como ya se dijo, las modificaciones requeridas por ese Instituto a cuestiones no solicitadas por Telmex/Telnor son improcedentes y deben ser tildadas de ilegales, a continuación presentamos comentarios en respuesta a las principales modificaciones señaladas en el Considerando Sexto del Acuerdo así como a las modificaciones realizadas por el Instituto a la propuesta de Oferta de Referencia de Telmex/Telnor:"

Por lo que hace a la sección "ASPECTOS GENERALES" de las Manifestaciones del AEP, expone los siguientes argumentos generales:

"1. Aspectos Generales.

(...)

Es evidente que la prestación de servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva por parte de mis mandantes durante ya varios años, les ha dado un sinfín de experiencias y aprendizajes tanto positivos como negativos, de tal forma que año con año se busquen plasmar de cierta forma a través de las ofertas de referencia aquellas mejoras que optimicen la prestación de los servicios, sin que dichas mejoras constituyan un retroceso a las condiciones generales previamente establecidas, de tal forma que se otorgue certeza a las partes. Sin embargo, esto no quiere decir que los términos y condiciones previamente autorizados o impuestos por ese Instituto sean los mejores y deban conservarse y no modificarse, o sean los más convenientes para las partes, sino que consideramos no fueron analizados o valorados por ese Instituto al aplicar de manera discrecional el precepto "deberá reflejar, al menos condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia Vigente" y descalificar los cambios propuestos. Es por ello que mis mandantes persisten en incorporar modificaciones a las propuestas de la ORCI 2020.

Con base en la experiencia adquirida y la prestación de los servicios en campo es que se busca que las condiciones que rijan los mismos sean aquellas que efectivamente se ajustan a la realidad y no las que se puedan apreciar desde un escritorio.

En este orden de ideas, podemos apreciar que ese Instituto hace un análisis somero de los cambios propuestos por mis mandantes a través de la ORCI 2020, limitándose a señalar que con dichas modificaciones se pudieran afectar el proceso de competencia o inclusive eliminar especificaciones que podrían restar certidumbre y otorgar mayor discrecionalidad al AEP al momento de proveer los servicios al CS. Es decir, no explica los motivos por los cuales las

modificaciones de Telmex/Telnor no son procedentes o por lo cual efectivamente pudiera afectar la competencia entre las partes, limitándose a prever supuestos y hechos inciertos y prejuzgar el actuar de mis mandantes, sin fundar y motivar su proceder.

Cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, dicha autoridad debe manifestar las razones del por qué actuó de cierta forma, por qué tomo X o Y decisión, además de establecer el fundamento legal de su proceder, los artículos de la legislación que respaldan los actos o las decisiones tomadas y de las cuales nace el acto emitido. Bajo esta tesitura, cualquier modificación que ese Instituto realice a la ORCI 2020, o cualquier negativa de modificación a la misma, debió pasar por un estricto análisis en el que se debieron examinar y desarrollar los conceptos de fundamentación, motivación, competencia y todos aquellos necesarios en los que sustente su actuar. No explica el por qué las modificaciones propuestas por mis mandantes no generan certeza, no son claras, no son proporcionales, no son equivalentes con la Oferta Vigente, son abusivas, no son equitativas, recíprocas, etc., es decir, no cumplen con los requisitos que el Instituto advierte para que los servicios se presten de manera eficiente.

Más allá, el Instituto omite pronunciarse respecto de cada una de las modificaciones que realiza a la ORCI 2020 y el fundamento con base en el cual se realizan las mismas así como los motivos que lo llevaron a efectuarlas o el estudio de competencia que debió haber generado. Por ende, dichas modificaciones deben tildarse de ilegales.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP en las secciones Cuestión Previa y Aspectos Generales.

Con relación lo expuesto por el AEP en el inciso (i) de la sección “CUESTIÓN PREVIA”, resulta pertinente precisar que el análisis de competencia de las Medidas Fijas fue llevado a cabo por este Instituto a través de la Resolución AEP y la Resolución Bienal, por lo que derivado del mismo se impusieron al AEP diversas obligaciones, las cuales fueron modificadas en su momento cuando se consideró propicio para fomentar la competencia y libre concurrencia. Por lo que el procedimiento respectivo para determinar el impacto de las Medidas Fijas en términos de competencia ya fue llevado a cabo en dichas resoluciones.

Asimismo, respecto a la emisión de una decisión sobre el cumplimiento de las Medidas Fijas; se señala que el procedimiento previsto para la autorización de la Oferta de Referencia no contempla la emisión de una determinación de cumplimiento de las mismas.

Lo anterior está estrechamente vinculado con lo señalado por el AEP en el inciso (ii) de la sección “CUESTIÓN PREVIA”, ya que las modificaciones realizadas a la Propuesta ORCI, fueron debidamente fundamentadas y motivadas por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada, en donde claramente el Instituto indicó lo dispuesto por la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, respecto a que el AEP no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios ni requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación de los mismos. Adicionalmente, en las Manifestaciones del AEP no aportaron elementos de convicción fehacientes que permitan al Instituto identificar sin ambigüedades que se generaban mejores condiciones para la prestación de los servicios y los beneficios para un entorno más competitivo que en su caso generarían sus propuestas.

En ese sentido, este Instituto considera pertinente hacer notar que en diversas secciones de las Manifestaciones del AEP se argumenta que el Instituto no debió haber modificado su Propuesta

ORCI al señalar que ésta mantenía las condiciones vigentes por lo que considera dichas modificaciones como ilegales. Sin embargo, en el uso de sus facultades el Instituto realizó una evaluación de los elementos contenidos en la Propuesta ORCI, incluyendo aquellos aspectos que si bien no se modificaron, se identificó la necesidad de ajustarlos o precisarlos con el fin de generar mejores condiciones para la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, de conformidad con lo expuesto por medio de la Oferta de Referencia Notificada, sin que el hecho de que ciertas condiciones previamente autorizadas por el Instituto no le permitan modificarlas, por ejemplo a la luz de las nuevas circunstancias prevalecientes en el mercado, como podría ser un SEG operando con información de la infraestructura completa.

En lo tocante al proceso de la Consulta Pública se indica que si bien la participación ciudadana y del sector es importante porque le permite generar una regulación en la cual los diferentes actores que intervienen en ella contribuyen activamente también es cierto que los comentarios, opiniones y propuestas no son vinculantes. Derivado de lo anterior, una vez concluida la Consulta Pública a la que se hace referencia en el Antecedente Noveno, el Instituto realizó en su momento la valoración de los comentarios emitidos por los participantes con el fin de identificar la necesidad de realizar un análisis respecto a elementos específicos sobre las condiciones incluidas por el AEP en su Propuesta ORCI. Al respecto, es necesario indicar que las Manifestaciones del AEP respecto a la Consulta Pública es incorrecta, ya que en las consideraciones realizadas por este Instituto en la Oferta de Referencia Notificada no se realizaron citas o referencias explícitas con base en los comentarios efectuados por diversos actores de la industria a la Consulta Pública.

En suma, para las diversas manifestaciones en las que no se identificaron, describieron y argumentaron de manera específica las posibles afectaciones que pudieran repercutir en la Oferta de Referencia Notificada derivadas de las modificaciones realizadas por el Instituto y tampoco contenían evidencia que le permitiera al Instituto determinar con certeza que el cambio propuesto por Telmex y Telnor mejoraría la prestación de los servicios, se consideraron como no procedentes, por lo que se reitera lo ya establecido en la Oferta de Referencia Notificada.

Asimismo, las modificaciones que el Instituto considere procedentes a la Oferta de Referencia Notificada se verán reflejadas en la Oferta de Referencia en el Anexo Único de la presente Resolución.

6.1.2 MODIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN, MODIFICACIÓN Y BAJA DE LOS SERVICIOS

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada.

El AEP señala en sus manifestaciones lo siguiente:

“2. Modificación de procedimientos para la contratación, modificación y baja de los servicios.

[...]

Al respecto, debemos manifestar que las incorporaciones efectuadas por mis mandantes otorgan una mayor certeza en la prestación de los servicios a las partes. Ese Instituto no establece los razonamientos por los cuales determina que a través de las modificaciones propuestas por

Telmex/Telnor se podría incurrir en prácticas contrarias a la sana competencia, motivo éste, por el cual niega las modificaciones planteadas. El Instituto realiza juicios de valor sobre el actuar de mi mandante previo a que las situaciones a las que se refiere ocurran, interpreta cada modificación propuesta como la intención de Telmex y Telnor de efectuar conductas contrarias a los intereses de los CS y, en ese sentido, determina no aceptar ninguno de los cambios propuestos a través de la ORCI 2020.

Llega incluso al extremo de mencionar que los formatos propuestos por Telmex/Telnor no son aceptados debido a que "no son formatos aprobados por el Instituto". ¿Acaso la presentación anual de las Ofertas de referencia en términos de lo establecido en las medidas de preponderancia no es el medio a través del cual se presentan para aprobación del Instituto los términos y condiciones que deberán regir la prestación del servicio de que se trate para el período señalado en las mismas? Luego entonces ¿Por qué no efectuar el análisis de los formatos presentados dentro de la ORCI 2020 para aprobación del Instituto? si efectivamente para ello se exhibieron en conjunto con la oferta.

Los procedimientos que el Instituto modifica a través del Oficio para los Servicios de la ORCI de las Divisiones Mayoristas presentan diversas faltas de congruencia, puntos sin avance ni conclusión e iteraciones indefinidas como se explica a continuación.

Caso 1 (1.6.3): El CS presenta el formato de contratación de Torres, División Mayorista evalúa y notifica que se ha rechazado la solicitud, posteriormente la División Mayorista envía la prevención y el CS no subsana ni reenvía la solicitud. El procedimiento propuesto por el Instituto no contempla como se debe de proceder en al caso anteriormente descrito, por lo que el procedimiento se entendería abierto de manera indefinida.

Caso 2 (2.1.1): El CS presenta el formato de contratación de Torres, División Mayorista evalúa y notifica que se ha aceptado, se asigna NIS, y División Mayorista hace propuesta de fecha de la Visita Técnica, sin embargo, los CS no notifican su aceptación ni proponen nueva fecha. El procedimiento propuesto por el Instituto no contempla como se debe de proceder en al caso anteriormente descrito toda vez que el procedimiento ha quedado abierto.

Caso 3 (3.1.3a): El procedimiento planteado por el Instituto establece que una vez que el CS haya entregado el anteproyecto, la División Mayorista evaluará y rechazará en caso de que la información esté incompleta, y más adelante en el procedimiento señala que no podrá rechazarlo por causas de información en el SEG. En este caso estamos ante una inconsistencia ya que no podrá ser rechazado ningún anteproyecto.

Caso 3 (3.1.3b) El procedimiento no señala de manera clara cómo se deberá proceder, si tendrá que realizarse una nueva evaluación del Anteproyecto o cómo será que se avanzará a la etapa 4.

Caso 4 (2.2.2.2.2): El procedimiento señala que hubo interferencia de frecuencias sin haber señalado en qué paso se realizaría el análisis, asimismo, se incurre en una inconsistencia al estar dentro de la etapa 2 "visita técnica" por lo anterior, aquellos CS que presenten Formato y Anteproyecto de manera conjunta, no contemplan dicho análisis. También se ha identificado que debe realizarse antes de determinar si realizarán trabajos especiales (acondicionamiento). El presente solo aplica para el procedimiento de Acceso y Uso Compartido de Torres.

Caso 5 (4.1.2.1): Una vez que se ha aprobado el Anteproyecto, la División Mayorista realizará el análisis de factibilidad que puede arrojar un resultado negativo o positivo. En el caso de que el análisis sea negativo, el CS tendrá la posibilidad de corregir el Anteproyecto de manera indefinida hasta que éste sea aprobado por la División Mayorista, con lo cual no existe

certeza alguna para las partes y puede ser que el procedimiento se prorrogue por el tiempo que sea por lo que la infraestructura de cierta manera estaría siendo "apartada por el CS" sin mediar plazo de por medio quedando como infraestructura ociosa en perjuicio de otros es interesados en la misma.

[...]

Por otra parte, *el procedimiento para la Baja de servicios también presenta algunas inconsistencias* como se señalan a continuación;

Caso 1 (3.2) Existe un error en el procedimiento ya que señala la conclusión de la facturación de manera anticipada sin que se haya verificado que la infraestructura fue desinstalada de forma correcta.

Caso 2 (4.2.1) En la conclusión de la desinstalación se señala que "algún" tipo de documento se redactará, sin embargo, no se especifica el mismo o el formato correspondiente. En el procedimiento establecido en el numeral 2.3, de Baja, se hace referencia al anteproyecto sin que éste sea necesario para dicho procedimiento ya que sólo se requiere un Programa de Trabajo.

[...]"

(Énfasis añadido)

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP en la sección de Procedimientos para Contratación, Modificación y Baja de los Servicios.

Al respecto de las Manifestaciones AEP sobre las modificaciones incorporadas o descartadas a su propuesta, el Instituto reitera que aun cuando esta Resolución responde a las Manifestaciones del AEP del 6 de diciembre de 2019 sobre la propuesta de Oferta de Referencia que aplicará por primera vez a las Divisiones Mayoristas de Telmex y de Telnor, las consideraciones del Instituto se dan en el contexto de lo ya aprobado en ORCI 2020 y considerando lo ya expuesto en el Acuerdo P/IFT/051119/561. Es por ello que se tomará como referencia el Anexo Único del Acuerdo P/IFT/051119/561 para incorporar las modificaciones que se consideren pertinentes.

En este sentido, el Instituto advierte que sus facultades le permiten valorar las propuestas recibidas, e incorporar aquellos cambios que generan mayor certidumbre en materia de la Oferta de Referencia, eliminar barreras a la competencia o incrementar costos de manera innecesaria, a fin de generar las mejores condiciones a la provisión de servicios de así considerarlo necesario.

Adicionalmente, no se omite señalar que el hecho de que el AEP cumpla con presentar sus propuestas no implica que el Instituto esté obligado a aceptar los términos y condiciones bajo las cuales es presentada la ORCI DM 2020, pero que, de la misma manera, el Instituto ya resolvió el Acuerdo P/IFT/051119/561 y la ORCI 2020 con sus Anexos establecidos en el Anexo 1 (7. Control de Accesos 8. Permisos de Trabajo y 9. Carta Responsiva, entre otros), en los cuales se incorporan los formatos que el AEP exhibió junto con su Oferta y ya se encuentran contemplados conforme a la propuesta del AEP.

Adicionalmente, derivado de la revisión integral a los procedimientos realizada en atención a las Manifestaciones del AEP sobre las ofertas de referencia de la Empresa y la División Mayorista,

el Instituto incorpora puntualizaciones adicionales al texto del “Anexo 6 Procedimientos para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura (Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres y Servicio de Acceso y Uso Compartido de Sitios, Predios y Espacios Físicos)”, para dar mayor continuidad y claridad a lo establecido en los mismos.

En particular, en lo referente al “Caso 1 (1.6.3)” de las Manifestaciones del AEP en que el CS no subsane la prevención que envíe la DM ni reenvíe la solicitud, el Instituto aclara que el texto de los procedimientos (ahora con numeral 1.8.3) incluye un término máximo de tres días hábiles. En caso de que la DM y el CS no acuerden algo distinto, el término implica necesariamente la conclusión del procedimiento por omisión, sin menoscabo de la posibilidad de poder volver a iniciar el procedimiento en otro momento. Similarmente, respecto de la manifestación del AEP en el “Caso 2 (2.1.1)”, el Instituto señala que para el cierre de procedimiento en los casos en que los CS omitan aceptar las propuestas de fecha y hora de Visita Técnica, se incluye en el numeral 2.1 una nota al pie, a fin de dar certidumbre al AEP respecto al cierre de procedimiento.

Por lo que hace a la manifestación del AEP en el “Caso 3 (3.1.3a)”, el Instituto aclara que sí se podrá rechazar un Anteproyecto registrado en caso de que el mismo omita alguno de los elementos señalados en la Sección II del Anexo 6, es decir, la lectura del texto señala que sí se podrá rechazar siempre que no sea por causas atribuibles a la disponibilidad de información en el SEG/SIPO por lo que se reitera la importancia de mantener completa, correcta y actualizada la información que garantizará el correcto análisis de factibilidad al que procederá la solicitud del CS.

Referente a lo señalado por el AEP en sus manifestaciones del “Caso 4 (2.2.2.2.2)” correspondiente a la Etapa 2. Visita Técnica, el Instituto señala que, si bien el CS podrá recurrir a la opción de realización de Trabajos Especiales, la DM no estaría otorgando certeza de que una vez ejecutados dichos trabajos se garantice la prestación del servicio, esto debido a que podría existir interferencia de frecuencias la cual es evaluada posteriormente en la Etapa 4, y por lo tanto, no sea factible proporcionar el servicio.

Derivado de lo anterior el Instituto determina que para el servicio de acceso y uso compartido de Torres, se deberá establecer como condición el que se le permita al CS y al AEP realizar el análisis de interferencia de frecuencias previo a la ejecución de Trabajos Especiales con el fin de evitar incrementar los costos a los CS de manera innecesaria, por lo que se realizan las precisiones conducentes en el Anexo 6 a efecto de otorgar certeza al CS respecto del flujo del procedimiento en los casos de interferencia de frecuencias, sin perjuicio de los ajustes que resulten procedentes en revisiones posteriores.

Adicionalmente, el AEP señala en las manifestaciones del “Caso 5 (4.1.2.1)” que no existe un plazo para evitar que el CS reserve infraestructura. Al respecto, el Instituto advierte que las solicitudes de compartición son el resultado del interés de los CS por acceder a la infraestructura del AEP de la manera más expedita posible, por lo que en este punto el Instituto alienta el uso de herramientas como el SEG/SIPO que permita a los CS agilizar los procesos, y al AEP a mantener la mayor información en el SEG/SIPO y que se encuentre completa, correcta y actualizada a

efecto de eliminar los casos de rechazo del Anteproyecto del CS y desalentar demoras en los procedimientos.

6.1.3 SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN Y VISITA TÉCNICA.

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada.

El AEP expuso diversos desacuerdos a la Oferta de Referencia Notificada respecto a modificaciones realizadas por el Instituto a su Propuesta ORCI asociadas al alcance del Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo “SEG”), a la información contenida en el mismo y a las implicaciones sobre la visita técnica, como se cita a continuación en diversos extractos:

“2. Sistema Electrónico de Gestión y Visita Técnica.

“(…)

Al respecto, debemos recordar que el SEG, fue desarrollado por mis mandantes en términos de lo acordado a través de las Sesiones del Comité presidido por ese Instituto, con la finalidad de tener un medio oficial de comunicación con los concesionarios o autorizados solicitantes a través del cual se realizaría la contratación de servicios mayoristas, el seguimiento a solicitudes, atención de fallas e incidencias y la consulta de la información de las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex/Telnor.

Ese Instituto hace un análisis incompleto y llega a una conclusión errónea al suponer que los concesionarios o autorizados solicitantes, con el solo uso del SEG/SIPO y sin necesidad de analizar y concretar in situ (objetivos de la Visita Técnica) los elementos de infraestructura pasiva a los que pueden acceder, cuenten con las herramientas necesarias para desarrollar sus proyectos de despliegue. Respecto de la información que debe estar contenida en el SEG/SIPO de mis mandantes, si bien es cierto existe la obligación de poner a disposición de los concesionarios y autorizados solicitantes la información correspondiente a sus instalaciones, también es cierto que la información relativa a la infraestructura pasiva de Telmex/Telnor es dinámica, es información que está en constante movimiento, por lo anterior es que se hace necesaria la Visita Técnica para asegurar que los elementos puestos a su disposición, si son aptos para su compartición.”

Asimismo, el AEP señala que la información en el SEG está expuesta a diversos factores ajenos a Telmex y a Telnor que podrían hacer que la misma no se encuentre con las características o de la forma en la cual se establece en el propio sistema:

“(…)

Si bien la infraestructura de mis representadas efectivamente puede ser consultada por los concesionarios o autorizados solicitantes a través del SEG y posteriormente SEG/SIPO, debemos tomar en consideración que dicha infraestructura está expuesta a diversos factores ajenos a Telmex/Telnor que podrían hacer que la misma no se encontrara con las características o de la forma en la cual se establece en los propios Sistemas. Estos factores están fuera del alcance de mis representadas y hacen que la información de la infraestructura pueda variar de un momento a otro, dichos factores a los que nos referimos pueden consistir, de manera enunciativa más no limitativa entre otras, a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, tales como fenómenos naturales (terremotos, inundaciones, incendios, huracanes, explosiones), accidentes viales, vandalismo, disturbios, huelgas, paros laborales, adicional a estos, otros casos como: instalaciones de terceros sin autorización de Telmex/Telnor y hoy en día concesionarios que se instalan previo a recibir la autorización de mis representadas, etc, situaciones todas ellas que no

dependen de la voluntad de Telmex/Telnor y que ocasionan que la infraestructura pueda cambiar de situación, ubicación o condiciones, de un momento a otro y por lo tanto no estuviera disponible aunque en el SEG/SIPO se establezca lo contrario.

De ahí, la importancia de la Visita Técnica como actividad de apoyo para la contratación de servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, por lo que es importante que no se condicione su realización, ni se restrinja para aquellos casos en los cuales la información supuestamente falte o se presente de forma errónea en el SEG/SIPO, ya que, como se ha mencionado la información puede presentarse de forma correcta al momento del levantamiento de la solicitud en los sistemas y por una determinada causa, como las antes mencionadas, verse modificada de un momento a otro. Así, con la finalidad de que se puedan analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente los concesionarios y autorizados solicitantes puedan ejercer el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de mis mandantes, es que debe realizarse dicha Visita Técnica.

(...)

En sus manifestaciones el AEP también hace referencia a lo expuesto por el Instituto en la Resolución P/IFT/231017/652 de fecha 23 de octubre de 2017 respecto a la visita técnica, de manera particular lo siguiente:

“Resulta importante hacer referencia a lo acordado por el Pleno del Instituto a través de la Resolución P/IFT/231017/652 de fecha 23 de octubre de 2017, en la cual estableció lo siguiente:

(...)

Tal y como quedó de manifiesto a través de la Resolución P/IFT/231017/652 de 23 de octubre de 2017 el Instituto concluyó que la visita técnica debe considerarse la actividad más importante del procedimiento de prestación de servicios de infraestructura, debido a que permite la verificación in situ de capacidad excedente y condiciones reales de la infraestructura, así como realizar un levantamiento completo y correcto, cálculos y mediciones que permiten tener certeza sobre la capacidad excedente, por lo tanto restringirla a una situación tan imprecisa como considerar un error o falta de información en el SEG es totalmente improcedente y erróneo.

En este sentido, la Visita Técnica sí es necesaria por las razones manifestadas, en el sentido de que la Infraestructura es dinámica, además, tal como lo reconoce y manifiesta el propio Instituto, es la actividad más importante para asegurar y dar certeza jurídica a los concesionarios de los elementos a los cuales realmente son susceptibles del acceso y uso compartido. La Visita Técnica además, es una actividad contemplada en las propias medidas de preponderancia contenidas en la Resolución Bienal que ahora ese Instituto, sin argumento alguno pretende restringir en contravención a las mismas.

La modificación propuesta en ese sentido por el Instituto, se contrapone, de inicio, con la definición establecida para la Visita Técnica en la Medida Tercera del Anexo 2 de la Resolución Bienal, la cual establece el significado y alcance de la misma de manera clara y precisa sin dejar a duda cualquier interpretación. Lo anterior, de la siguiente forma:

(...)

En este sentido, por definición, la Visita Técnica no da a lugar a ser considerada como una posibilidad, es una actividad necesaria que debe llevarse a cabo de manera conjunta a fin de analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso, tampoco se debe pretender considerar que son mis mandantes quienes requieran llevar a cabo la Visita Técnica para determinar la capacidad excedente, ya que el alcance correcto de la misma

consiste en analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso que tienen capacidad excedente.

De igual forma, la Medida Vigésima Octava del Anexo 2 de la Resolución Bienal, establece los procedimientos que Telmex/Telnor deberán poner a disposición de los concesionarios o autorizados solicitantes en la prestación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, siendo dicha medida del tenor literal siguiente:

(...)

Ese Instituto no toma en cuenta que la obligación de Telmex/Telnor indicada en la Medida Vigésima Sexta del Anexo 2 de la Resolución Bienal, es que la información se mantenga actualizada mensualmente, como se muestra a continuación:

En estos términos, ese Instituto no toma en cuenta los escenarios reales a los que hacen frente mis representadas, por mencionar algunos, de forma enunciativa mas no limitativa: existe la posibilidad, de que una Consulta en el SEG/SIPO arroje información de capacidad excedente a un concesionario o autorizado solicitante y dicha información pueda cambiar en la siguiente actualización, del mes, derivado de alguna contratación de otro solicitante, poniendo nuevamente en incertidumbre a mis representadas. Y de manera más crítica serán aquellos casos, donde se pretende eliminar la Visita Técnica que adicional a su objeto y al término de la misma en la Oferta Vigente, se actualizaba la información del SEG, y ahora con las modificaciones efectuadas a la Oferta por ese Instituto, un concesionario o autorizado solicitante pueden presentar el anteproyecto sin saber si la disponibilidad debió cambiar sin capacidad excedente.

Otro escenario al que se le ha hecho frente, es el daño y modificación a la infraestructura por terceros, en dónde el SEG marca la existencia de infraestructura pasiva y al realizar la Visita Técnica se comprueba que la misma sufrió modificaciones a causa de la naturaleza o por acciones directas de las personas, en varias ocasiones ha llegado a suceder que la gente abarca dentro de sus propiedades áreas comunes en las cuales existe infraestructura de mis mandantes, siendo ésta una situación ajena a Telmex y Telnor y, por lo mismo, no la pueden controlar.

Por lo anterior, la realización de una Visita Técnica no puede sujetarse a que la información del SEG se encuentre incompleta o incorrecta, ya que precisamente dicha actividad sirve para verificar, in situ, la exactitud de la misma, es decir, genera certeza a los Concesionarios o autorizados para la contratación de los servicios.

La realización de la Visita Técnica es una fase necesaria para dar paso a otras etapas del procedimiento de prestación de servicios, restringir la misma conlleva un grave riesgo de incurrir en imprecisiones para las partes, que tengan como consecuencia la realización de un proyecto con fallas o que tenga que efectuarse en repetidas ocasiones. Actualmente, no se contempla dicha situación

Tema adicional radica en el hecho de que ese Instituto establezca que "en caso de que la información necesaria para elaborar su Anteproyecto (del CS) se encuentre incompleta o incorrecta en el SEG/SIPO ... el costo de la Visita correrá a cargo del AEP"

Lo anterior, es completamente improcedente, partiendo de la base de que se trata de condiciones no sometidas a autorización de ese Instituto por mis mandantes en la propuesta de ORCI 2020, además de que carecen de cualquier fundamentación y motivación, ya que sin expresar las causas que motivan dicha modificación, ese Instituto de manera unilateral e injustificada agrega una nueva penalidad a mis mandantes, carente de cualquier sustento y proporcionalidad. Las Visitas Técnicas otorgan certeza a los CS en la prestación de los servicios, es una actividad que le ayudara a un mejor aprovechamiento de la infraestructura pasiva de Telmex y Telnor, no es una actividad que

se realice en beneficio de mis representadas, por lo que pretender imponer el costo de la misma a mis representadas es totalmente improcedente y debe tildarse de ilegal.

En este sentido el propio Instituto incurre en una contradicción, ya que por un lado niega a mis mandantes la incorporación de las modificaciones realizadas a su propuesta de ORCI 2020 argumentando que no constituyen al menos las condiciones vigentes aplicables, y sin embargo, en el caso de las Visitas Técnicas si efectúa modificaciones a las ofertas con términos y condiciones no contemplados en las Ofertas vigentes bajo el argumento de otorgar certeza al CS, cuando el deber ser es que la autoridad sea imparcial y otorgue certeza sobre la prestación de un servicio y no sobre un determinado actor o actores.

Por otro lado, ese Instituto se refiere a la información reportada por Telmex/Telnor correspondiente al último trimestre para el Servicio de Acceso y uso Compartido de Torres, en la cual mis mandantes no reportaron la ejecución de Servicios de "Visita Técnica", incluyendo para Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Telcel"), lo cual realiza de la siguiente forma:

"Dicha consideración se sustenta en la propia información provista por Telmex mediante sus informes trimestrales de cumplimiento al Instituto en los cuales se muestra que de la totalidad de las solicitudes del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres en los Últimos cuatro trimestres reportados, el Único es que solicitó acceso y uso compartido de torres, en este caso Te/ce/, no solicitó Visita Técnica, y que para la totalidad de las solicitudes ingresadas y no canceladas, al cierre del segundo trimestre de 2019, fecha del último informe trimestral disponible, no había sido realizada la Visita Técnica en ninguno de los casos liberados para instalación".

Sobre el particular, debemos manifestar que el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres, que se provee a Telcel, se presta desde antes de la emisión de la Resolución de Preponderancia, por lo que para la continuidad de los Servicios antes referidos ya no ha sido necesario para Telcel la realización de Visitas Técnicas. Sin embargo, para aquellas solicitudes de servicios nuevas, en las cuales el CS no conozca la infraestructura de Telmex/Telnor, es necesario efectuar esta Actividad de Apoyo, que permite la eficiente y correcta instalación de los servicios de los concesionarios y autorizados solicitantes, comprobando a través de la misma la situación real de la infraestructura objeto de compartición. Esta actividad genera certeza entre las partes.

De igual forma, las modificaciones efectuadas por ese Instituto a la ORCI 2020 no guardan congruencia con otras disposiciones referentes a la necesidad de la Visita Técnica, como es el caso del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como la Condición Tercera de las Condiciones Técnicas, Económicas, de Seguridad y de Operación para el uso y aprovechamiento de los espacios en los inmuebles federales a las que se refiere el Capítulo 111 del Acuerdo que establece las bases y lineamientos en materia inmobiliaria para permitir el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, los cuales establecen lo siguiente:

(...)

"Artículo 147. El Ejecutivo Federal, a través del INDAABIN, establecerá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y operación que posibiliten que los inmuebles de la Administración Pública Federal; los derechos de vía de las vías generales de comunicación; la infraestructura asociada a estaciones de radiodifusión, las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las postergías en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; así como los postes y duetos, entre otros, estén disponibles para el uso y aprovechamiento de todos los concesionarios sobre bases no discriminatorias y bajo contraprestaciones que establezcan las autoridades competentes en cada caso.

Las dependencias administradoras y las entidades procurarán que los bienes a que se refiere este artículo, cuando las condiciones técnicas, de seguridad y operación lo permitan, se destinen a promover el desarrollo y la competencia en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, de acuerdo a los objetivos de la presente Ley.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones. En particular, el Ejecutivo Federal promoverá activamente, dentro de sus potestades legales, el uso de los bienes a los que hace referencia este capítulo para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, la Secretaría se coordinará con las dependencias o entidades administradoras de inmuebles, el INDAABIN, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Energía, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a fin de establecer las bases y lineamientos para instrumentar la política inmobiliaria que permita el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

Ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad".

"Tercera.- El interesado deberá obtener en el sistema ARES, los datos de contacto del Responsable Inmobiliario del inmueble sobre el cual tiene interés de arrendar espacios disponibles, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud se programe de común acuerdo, una visita al inmueble, la cual se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se hubiere acordado".

Dentro del objeto de este instrumento fue determinar las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y de operación que posibiliten que los espacios en los inmuebles federales, estén disponibles para el uso y aprovechamiento de todos los concesionarios, autorizados, permisionarios o desarrolladores de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, sobre bases no discriminatorias.

Es aquí donde se reconoce que los interesados, en analogía a lo que el IFT conoce como CS y AS entran a un sistema ARE, en analogía a mis mandantes, el SEG y en la solicitud, antes que nada y dentro de un plazo de 5 días hábiles se programe de común acuerdo una Visita al Inmueble. Por lo antes expuesto resulta evidente que aunque exista un sistema donde se referencia la Infraestructura, siempre existe la necesidad de conocer características particulares para el interesado y por tanto siempre es necesaria la Visita Técnica.

Por todo lo anterior se le reitera al Instituto que debe de tomar en cuenta los argumentos antes expuesto y dejar la Visita como un servicio de apoyo, necesario para hacer efectiva el Servicio de Compartición de Infraestructura Pasiva que tienen a mi cargo mis mandantes."

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP al SEG y Visita Técnica.

Al respecto, el Instituto reitera su análisis y consideraciones plasmadas en la Oferta de Referencia Notificada donde hace referencia a diversas disposiciones, de manera particular a las Medidas CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA SEXTA y la TRANSITORIA TERCERA de las Medidas Fijas que lo llevan a concluir que la ejecución de la Visita Técnica se realice a elección del CS permitiendo optimizar el flujo del procedimiento para la correcta prestación de los servicios omitiendo acciones innecesarias puesto que el CS ya cuenta con lo necesario para elaborar su plan de negocios y solicitar servicios.

De tal manera, como se indicó en la Oferta de Referencia Notificada, la Medida TRANSITORIA TERCERA de las Medidas Fijas aprobada como parte de la Resolución Bienal establece los plazos que deberá observar el AEP para contar con el inventario completo de la información sobre su infraestructura pasiva, como se cita a continuación:

“TERCERA.- El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible para su uso, en un tiempo máximo de 10 días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, con la totalidad de los módulos habilitados y la información disponible cargada en el sistema, salvo en aquellos casos en los que el periodo de desarrollo del módulo no haya fenecido, en cuyo caso tendrá hasta dicha fecha.

*Para los inventarios de infraestructura de postes y pozos, la información debe estar disponible en la herramienta cumpliendo lo siguiente: **1) a más tardar el 30 de septiembre de 2017, al menos el 60% de la información de todo el país; y 2) en periodos de 6 meses, se deberá registrar al menos un 15% adicional de la infraestructura total.***

*La información completa debe estar disponible en la herramienta **a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión.**”*

(Énfasis Añadido)

En este sentido, el Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, es decir, que el SEG deberá contar y tener disponible la totalidad de la información sobre la infraestructura del AEP, incluyendo la identificación de capacidad excedente, además de aquella a la que se hace referencia en la sección “IV. Información relacionada con los servicios”, y que de acuerdo con la Medida CUADRAGÉSIMA SEGUNDA la información contenida en el SEG debe permitir a los CS, entre otras cosas, contar con elementos para elaborar sus planes de negocio y los anteproyectos, incluyendo la posibilidad de identificar la factibilidad de sus proyectos de despliegue sin la necesidad de hacer *in situ* la identificación de la capacidad excedente de los elementos de infraestructura requeridos.

Por otra parte, con respecto a las Manifestaciones del AEP en relación a que si bien la información sobre la infraestructura pasiva contenida en el SEG está expuesta a afectaciones por casos fortuitos o fuerza mayor fuera del control del AEP; y en estos casos particulares de la DM que podrían ocasionar que la misma no se encuentre con las características o de la forma en la cual se establece en el SEG, y que efectivamente pudieran no ser controlados por la DM por ser un hecho completamente imprevisto, por ejemplo, fenómenos naturales como terremotos, inundaciones, incendios y huracanes, las cuales podrían afectar las condiciones de la infraestructura de la DM, también es cierto que dichas afectaciones pueden ser plenamente identificadas y acotadas a una circunscripción o región específica, por lo que el Instituto considera que en caso de presentarse alguna de estas circunstancias extraordinarias la DM tendrá hasta máximo un mes adicional a la obligación indicada en la Medida VIGÉSIMA SEXTA, relativo a que la información deberá mantenerse actualizada mensualmente en el SEG para la región afectada. Lo anterior con independencia de que tendrá que dar aviso a través del SEG/SIPO de la región que se vio afectada por el caso fortuito correspondiente en un plazo máximo de 24 horas, cuyo alcance no deberá exceder de las zonas afectadas reportadas por la autoridad correspondiente, de conformidad con lo señalado en el propio Convenio como se cita a continuación:

“9.2 Suspensión temporal

(...)

*La Parte afectada por cualquier evento de caso fortuito o de fuerza mayor, o durante periodos de emergencia, notificará a la otra Parte **dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que tenga conocimiento de la existencia del evento** de que se trate, proporcionando detalles sobre el mismo. De igual forma deberá enviar una copia del informe aludido al Instituto.*

(...)”

Énfasis añadido

Inclusive, es de esperarse que al afectarse servicios del propio AEP, la DM estaría informado de la situación en la que está su infraestructura, la magnitud y las zonas geográficas afectadas por causa de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, lo que le ocasionaría no contar con disponibilidad en su infraestructura. Bajo este contexto el AEP da a entender en sus manifestaciones que cuando se presentan este tipo de eventos, los hará del conocimiento a los CS hasta que se ejecute la Visita Técnica y por ello justifica la importancia de realizarla, por lo que este Instituto considera improcedente que el AEP pretenda exigir la Visita Técnica para indicarle al CS que no existe la infraestructura disponible, aunque el SEG/SIPO establezca lo contrario.

Por lo que en ningún caso la DM podrá condicionar la contratación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, materia de la Oferta de Referencia, a la ejecución de la Visita Técnica.

Si bien en las Medidas Fijas se define Visita Técnica como sigue:

*“**Visita Técnica:** La actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.”*

Lo anterior no indica la obligatoriedad de la misma, ya que, de un análisis integral de las Medidas Fijas, una vez que el SEG cuenta con todos los elementos de información previstos en las propias Medidas, la Visita Técnica resultaría opcional a solicitud de los CS.

Ahora bien, por lo que hace a la referencia que el AEP hace sobre el alcance de la Visita Técnica según lo dispuesto en la Resolución P/IFT/231017/652, lo que señala es resultado del análisis del Instituto durante el proceso llevado a cabo en 2017 para la Oferta de Referencia que estuvo vigente durante el año 2018, y que por las circunstancias prevalecientes en ese momento se determinó que la Visita Técnica permite la verificación *in situ* de la capacidad excedente y por consiguiente era considerada como una actividad importante del procedimiento de prestación de servicios de infraestructura. Es decir, en ese momento, entre otros aspectos, aun no se cumplía el plazo previsto para que el AEP contara con el inventario completo de la información asociada a su infraestructura pasiva señalado en las Medidas Fijas, considerando además que el módulo del SEG para los servicios de compartición de infraestructura había iniciado operaciones en junio de 2017. Por lo que este Instituto considera que las condiciones actuales a partir de lo dispuesto

en las propias medidas de la Resolución Bienal permiten determinar que la Visita Técnica sea de carácter opcional.

En cuanto a la manifestación expuesta por el AEP respecto a una posible interpretación del alcance de los conceptos “información incorrecta, incompleta o imprecisa en el SEG”, el Instituto no considera que los términos contengan ambigüedad alguna en su significado; es decir, no pueden entenderse de diversos modos por lo que la información disponible para los CS y al Instituto en el SEG/SIPO debe ser la necesaria para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones como lo mandata la Medida VIGÉSIMA SEXTA:

“(…)

- Información georreferenciada de la infraestructura correspondiente a estaciones, radiobases, sitios de transmisión, postes, pozos, registros, centrales y los demás que sean necesarios **para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.**

(…)”

Énfasis Añadido

Es por ello, que la información en el SEG/SIPO le debe permitir al CS concretar el acceso a la infraestructura solicitada, derivado a que debe ser lo suficientemente clara, correcta, completa y precisa para que pueda darse una eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Por otra parte, con relación a que el Instituto no toma en cuenta los escenarios reales a los que hacen frente Telmex y Telnor, en las Manifestaciones del AEP se menciona un escenario hipotético específico. Esto es, la coincidencia de que más de un concesionario consulte y solicite infraestructura en la misma torre, sitio, predios o espacios físicos al mismo tiempo, y que uno de ellos inicie el procedimiento para la contratación de los servicios concretando el acceso a la infraestructura solicitada, y que otro concesionario hipotéticamente al siguiente mes consulte en el SEG/SIPO la misma información la cual podría no estar actualizada debido a que hay un proceso de contratación del servicio.

En todo caso, para este escenario específico el AEP deberá hacer transparente en el SEG/SIPO la infraestructura pasiva que está en proceso de ser ocupada por otro concesionario en tanto concluya el procedimiento asociado a la solicitud correspondiente, y de esta manera evitar que la información en el SEG/SIPO fuera incorrecta e incompleta al ser consultada por el otro concesionario como lo indica en sus manifestaciones.

Sobre el particular en el cual el AEP manifiesta que “*el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres, que se provee a Telcel, se presta desde antes de la emisión de la Resolución de Preponderancia, por lo que para la continuidad de los Servicios antes referidos ya no ha sido necesario para Telcel la realización de las Visitas Técnicas. Sin embargo, para aquellas solicitudes de servicios nuevas, en las cuales el CS no conozca la infraestructura de Telmex/Telnor, es necesario efectuar esta Actividad de Apoyo*”, denota que el AEP reconoce la situación favorable con la que cuenta Telcel al obviarle las Visitas Técnicas en la totalidad de las solicitudes nuevas ingresadas y no canceladas durante el 2018 al cierre del segundo trimestre de

2019, periodo en el cual ya se tenía implementada la Resolución de Preponderancia. Adicionalmente, con lo manifestado por el AEP se observa claramente que éste ha permitido, fomentado y justificado un trato discriminatorio a terceros usuarios de los insumos que provee el AEP, en el sentido de que a los CS les hace exigible la Visita Técnica, por lo que la Propuesta ORCI les representa a los CS una desventaja en el proceso de contratación de los servicios materia de la Oferta de Referencia con relación a Telcel.

El Instituto le reitera que las medidas de separación funcional constituyen un instrumento regulatorio para el AEP, entre los varios necesarios, para acelerar el acceso efectivo a la red de acceso y a la infraestructura pasiva, asociados a dicha red, impuesta con el propósito de evitar un trato discriminatorio en la provisión de los servicios mayoristas regulados, así como mejorar los plazos de entrega, términos, condiciones, calidad y precios de los servicios mayoristas².

Derivado de lo anterior, este Instituto reitera en primer lugar, que la definición en la Oferta de Referencia Notificada no cambia el sentido de la Visita Técnica ya que establece que se realizará a fin de **analizar y concretar** *in situ* los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva, solamente la establece como opcional, dada la condición obligatoria ya prevista en las propias Medidas Fijas respecto a la información que debe contener el SEG y el alcance de la misma.

Finalmente, por lo que hace a la manifestación de Telmex y Telnor respecto a que el Instituto establece que el costo de la Visita Técnica correrá a cargo de la DM en caso de que la información necesaria para elaborar el Anteproyecto del CS se encuentre incompleta o incorrecta en el SEG/SIPO, con el fin de otorgar claridad y certidumbre a las partes, se precisa que el sentido de dicha afirmación significa que la DM no podrá cobrar a los CS cuando se presente dicha circunstancia.

Las modificaciones antes señaladas se verán reflejadas en el Anexo Único que acompaña a esta Resolución.

6.1.4 ANTEPROYECTO

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada

“4. Anteproyecto.

Por lo que hace al Anteproyecto que el CS debe presentar y las características que el mismo debe contener para la prestación de servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, el Instituto realiza diversas modificaciones a la propuesta de ORCI 2020, de tal forma que: i) se clarifiquen la características del Anteproyecto; ii) se permita al CS entregar desde la primera etapa de los procedimientos de contratación de los servicios su propuesta de Anteproyecto; iii) cuando el Anteproyecto sea rechazado por causas imputables a las divisiones mayoristas se permita que se realicen las correcciones necesarias al mismo; iv) las características del Anteproyecto se deberán apegar a las normas contenidas en el Anexo 2, así como a las propuestas de las medidas y; v) no se pueden rechazar los Anteproyectos como consecuencia de información incompleta o imprecisa en el SEG/SIPO.

² Página 1380 de la Resolución Bienal.

Sobre el particular, y toda vez que ese Instituto señala, de forma general, la realización de diversos ajustes a la ORCI 2020, con el fin de otorgar certeza a los concesionarios y autorizados solicitantes, y sin realizar manifestación alguna sobre los motivos que lo llevaron a tomar tales determinaciones, las modificaciones planteadas por ese Instituto deben considerarse como improcedentes.

- 1) *Al respecto, sobre las modificaciones efectuadas por ese Instituto, debemos manifestar que:*

No clarifican las características a incluir en el Anteproyecto. En efecto, en las modificaciones realizadas por ese Instituto, establece de manera general las "Características y especificaciones técnicas de lo que se pretende Instalar conforme a la normatividad señalada en las Normas contenidas en el Anexo 2, así como demás aspectos técnicos y operativos para la correcta prestación de los servicios de la presente Oferta", modificación que deja en total estado de incertidumbre a mis representadas, al no acotar, de forma clara y precisa cuál es la información que el CS debe incluir en el Anteproyecto, quedando abierto a la interpretación que cada concesionario o autorizado solicitante haga de las Normas del Anexo 2 y del contenido que deba tener su Anteproyecto en función de las mismas, lo cual no otorga certeza a las partes en la prestación de los servicios de la ORCI, objetivo fundamental establecido por ese Instituto para la realización de las modificaciones notificadas a través del Acuerdo.

La falta de la información responsabilidad del CS dentro del Anteproyecto puede derivar primero, en daños a la propia Infraestructura en perjuicio directo de los servicios que proporcionan mis representadas, de los servicios de los concesionarios o autorizados solicitantes y del usuario final y; por otro lado en que el CS asuma que la responsabilidad de esa información es de mis representadas y las exija como tal, cuando a todas luces la responsabilidad de dicha información recae sobre el CS que va a instalar su Infraestructura y al no tener la información de proporcionarla se estaría actuando en franca contravención a lo establecido en la Medida Vigésima Quinta del Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia, en la cual se establece que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante se obligan a salvaguardar la infraestructura compartida.

- 2) *Restringe a Telmex/Telnor el derecho de solicitar información adicional a lo indicado para emitir el dictamen del Anteproyecto.*

Con la modificación realizada por ese Instituto a la ORCI 2020 propuesta por mis mandantes, en la cual se establece que: "El AEP no podrá requerir Información adicional a la anterior para emitir su dictamen sobre el Anteproyecto", nuevamente se causa un perjuicio en contra de mis representadas, ya que incrementa de forma preocupante el riesgo de que los Anteproyectos sean aceptados, aún careciendo de información relevante para:

- a) El eficaz uso de la compartición de la Infraestructura*
- b) La salvaguarda de la Infraestructura pasiva*
- c) La protección a los servicios de los CS o AS ya instalados*
- d) La protección de los servicios de los usuarios finales de mi representadas y CS o AS instalados*

De esta forma se contraviene nuevamente lo establecido en la Medida Vigésima Quinta del Anexo 2 de la Resolución Bienal que establece:

(...)

Independientemente de lo anterior, con relación al supuesto rechazo de Anteproyecto por casusas imputables a Telmex/Telnor ante la supuesta falta de información, le informamos que tal y como

se establece en las medidas de preponderancia y la propia ORCI vigente, la información contenida en el SEG se actualiza de forma mensual, específicamente, en términos de lo dispuesto por la Medida Vigésima Sexta siguiente:

(...)

Es aquí donde cobra relevancia lo ya manifestado por mis mandantes sobre la necesidad de la realización de la Visita Técnica cuyo propósito, como ya se dijo, es analizar y concretar in situ con personal de Telmex/Telnor, los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso de Compartición de Infraestructura Pasiva. Una vez concluida la Vista Técnica, Telmex/Telnor y el CS solicitante deben asegurarse de que la información recabada es correcta y completa con todos los detalles necesarios para el desarrollo del Anteproyecto. Lo anterior, ante el dinamismo que caracteriza cualquier infraestructura al estar expuesta a situaciones externas como las que previamente se han mencionado.

La información antes mencionada se entrega al concesionario o autorizado solicitante, con lo cual se asegura que la información de Telmex/Telnor está completa y da certeza al solicitante para realizar su anteproyecto, motivo por el cual no se justifican las modificaciones que unilateralmente pretende realizar ese Instituto. En tal virtud, permitir al CS las correcciones necesarias al Anteproyecto no genera ninguna certeza para la prestación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, y por el contrario, alienta la inactividad del CS y la generación de capacidad ociosa que no puede ser requerida por otro concesionario mientras espera que el CS interesado cumpla con los requisitos para que su Anteproyecto sea viable.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP

Respecto de las Manifestaciones del AEP sobre la falta de claridad de las características a incluir en el Anteproyecto y que ello podría generar que el CS interprete abiertamente lo que se establece en la normativa del Anexo 2, el Instituto señala que con base en la información contenida en el SEG/SIPO, y/o como resultado de la Visita Técnica de ser necesaria, el Anteproyecto deberá incluir las características y especificaciones técnicas de lo que se pretende instalar conforme a la normatividad autorizada por el propio Instituto, así como demás aspectos técnicos y operativos para la correcta prestación de los servicios de la Oferta de Referencia.

A fin de reducir la discrecionalidad en la interpretación de las características a incluir en la presentación del Anteproyecto y con base en las premisas anteriores, el Instituto considera conveniente determinar el Formato de Anteproyecto del servicio de acceso y uso compartido de torres en la sección 9 del Anexo 1 “Formatos” mediante esta Resolución.

El Formato de Anteproyecto incluye información conforme a lo que el propio AEP ha señalado en el Anexo 2, Norma 3 Torres según la normativa técnica aplicable, de esta manera se dota de claridad y certeza a las partes en la prestación de los servicios de la Oferta de Referencia Notificada. El Formato de Anteproyecto contiene características que debieran ser suficientes para que la DM realice el Análisis de Factibilidad del anteproyecto conforme a la normatividad señalada en las Normas contenidas en el Anexo 2.

Por otra parte, cabe señalar que las responsabilidades del CS respecto de la información contenida en el Anteproyecto en ningún momento se eliminan, sino se remiten al cumplimiento de lo descrito en cada uno de los anexos correspondientes a los diferentes tipos de infraestructura

de interés del CS, sin omitir además que también lo relativo a las responsabilidades se encuentra previsto en el modelo de convenio en la Cláusula SEXTA. RESPONSABILIDAD y en la Cláusula OCTAVA donde se establece que las partes se comprometen a preservar y salvaguardar la infraestructura que forme parte de los servicios.

Derivado de lo anterior, este Instituto encuentra conveniente establecer que los CS deberán cumplir las medidas para preservar la integridad física de la infraestructura pasiva, así como del funcionamiento del servicio de acceso y uso compartido en la sección I “Generalidades” del Anexo 6 de los procedimientos y lo relacionado al detalle de las consideraciones de infraestructura específica a la normativa detallada en el Anexo 2.

Por otro lado, con respecto a la manifestación del AEP en la cual señala que el Instituto ha restringido su derecho a solicitar información adicional a lo indicado para emitir el dictamen del Anteproyecto carece de fundamento en razón a que la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA establece que la Oferta de Referencia deberá contener cuando menos lo siguiente: “Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión” por lo que una vez autorizada dicha oferta por el Pleno del Instituto la DM no podrá solicitarle información adicional a lo ya autorizado.

Finalmente, las consideraciones precedentes se verán reflejadas en el Anexo 1 y en el Anexo 6 de la presente Resolución.

6.1.5 PRECISIONES A PLAZOS E ITERACIONES EN ACTIVIDADES

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada

“5. Precisiones a plazos e iteraciones en actividades.

A través del presente numeral, el Instituto manifiesta haber identificado áreas de oportunidad para precisar plazos aplicables al CS o AS, por lo que incluye modificaciones a los textos de los procedimientos que proporcionan mayor claridad o certidumbre a los CS o AS, como las fechas o hitos a partir de los cuales se detonan determinados plazos.

Algunas de las modificaciones efectuadas por el Instituto, son las siguientes:

- Elimina de las etapas 2 y 6 de los procedimientos la consideración de ejecutar hasta tres iteraciones para acordar por primera vez la programación de la Visita Técnica.*
- Se reduce a un máximo de dos iteraciones para que el CS o AS solicite una nueva fecha respecto de la propuesta por la División Mayorista.*
- Se define el plazo en el que el CS acepte una de las tres propuestas de fecha para la realización de la Visita Técnica. En este caso ninguna fecha propuesta podrá exceder de 10 días hábiles a partir de la notificación.*
- En la Etapa 2 de los procedimientos se precisa el lenguaje para dar claridad a los casos en los que el CS acepta y confirma la propuesta de programación de la Visita pero no asiste, determinando que el CS no será acreedor al cargo de Visita Técnica en falso, pero se dará por*

concluido el procedimiento, mientras que en el caso que el CS no notifique reprogramación y no se presente a la Visita previamente confirmada, si aplicará dicho cargo.

- En el caso del Análisis de factibilidad, la notificación de las Divisiones Mayoristas deberá realizarse en un plazo de 5 días hábiles, añadiendo la posibilidad de que se corrijan los señalamientos del Anteproyecto más de una vez, acotando los plazos a las partes para responder cada iteración a tres días hábiles.
- Se establece un plazo de 5 días hábiles para que el CS acepte o rechace la cotización de trabajos especiales, a partir de la notificación en el SEG/SIPO.
- Se establece el plazo para que las Divisiones Mayoristas proporcionen la fecha de inicio de los trabajos especiales y la especificación de la conclusión del procedimiento cuando el CS no otorgue respuesta a la cotización de los trabajos especiales después de 5 días hábiles.
- De igual forma, se establece la clarificación de que la corrección del Anteproyecto no está limitada a una vez sino que podrá validarse con las modificaciones requeridas en plazos de tres días para cada una de las partes.

Todas estas modificaciones efectuadas por el Instituto bajo el argumento de que representan áreas de oportunidad para precisar plazos aplicables al CS, proporcionando mayor claridad y certidumbre a éstos. Sobre mencionar que **ninguna de estas modificaciones/precisiones fueron requeridas por Telmex/Telnor en su propuesta de ORCI 2020, y que por lo tanto no deberían ser motivo de estudio por parte de ese Instituto, y por lo mismo deberían catalogarse como improcedentes.**

En la práctica son los CS los que incumplen con plazos, los que mantienen trámites abiertos en el SEG, sin que mis mandantes puedan hacer algo por presionar su continuación, lo cual mantiene en estado de incertidumbre no solo a Telmex/Telnor, sino a aquellos CS o AS que podrían hacer uso efectivo de la infraestructura pasiva de mis mandantes y sin embargo no pueden ya que esta se mantiene detenida (apartada) por los trámites inconclusos de los CS que solicitaron la prestación del servicio en el Sistema.

[...]

Por lo tanto, **si en verdad estas modificaciones representan un área de oportunidad para el Instituto, debe enfocarse en dar mayor claridad a todos los procesos que dependen directamente del concesionario o autorizado solicitante, con la finalidad de que no permanezcan abiertos en el SEG o SIPO de manera indefinida.** Por lo tanto **solicitamos que todas esas clarificaciones que realiza el Instituto se concentren en las actividades que corresponden a los CS, cuyo seguimiento depende exclusivamente de ellos** y que generan un trato discriminatorio en contra de los demás CS que verdaderamente tienen un interés legítimo para el aprovechamiento de la infraestructura pasiva de mis mandantes. Es importante mencionar que, **a la fecha de emisión del Acuerdo, ningún concesionario o autorizado solicitante ha requerido la prestación de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Torres ni de Uso de Sitios, Predios y Espacios Físicos.**

(Énfasis añadido)

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP

Respecto de la manifestación del AEP mediante la cual considera improcedentes las modificaciones o adiciones en la Oferta de Referencia Notificada, el Instituto reitera que conforme a lo señalado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, la supervisión del

Instituto tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta ORCI para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

Así, el Instituto parte del hecho que la normatividad aplicable no establece restricción alguna para mejorar los tiempos establecidos para las actividades materia de la oferta de referencia cuando a consideración del Instituto se generen con ello mejores condiciones para la compartición de infraestructura, tal como fue fundado y motivado en la Oferta de Referencia Notificada.

En este sentido, el Instituto identifica que las adecuaciones en los procedimientos favorecen una mejor prestación de los servicios ya que –entre otras ventajas que se reflejan- la eliminación o reducción (según sea el caso) de iteraciones ahorra tiempos de espera y omite repeticiones de pasos del procedimiento que por el tipo de actividad a la que se le habían adjudicado no requieren de mayor inversión de tiempo, la especificación de fechas, plazos permiten indicar claramente el inicio, eficiente ejecución y/o conclusión de actividades, incluyendo aquellos casos en los que hacía falta precisar consecuencias de la inasistencia o falta de reprogramación de actividades.

De lo anteriormente señalado, inclusive se hace notar que dentro de dichas modificaciones se establecen plazos para los CS, con lo cual se atiende la manifestación del AEP respecto a que se lleven a cabo clarificaciones en actividades que corresponden al CS.

Es así que, contrario a lo manifestado por el AEP respecto del incumplimiento de trámites y/o incertidumbre sobre el estatus de distintas actividades, se otorga claridad en el procedimiento con las adecuaciones realizadas por el Instituto.

Adicionalmente, cabe señalar que la condición a la que refiere el AEP sobre que el CS genera que la infraestructura se mantenga “*detenida (apartada)*” al no tener un límite para subsanar prevenciones a su Anteproyecto, es un caso que se puede evitar garantizando el cumplimiento de la obligación que tiene el AEP de preservar información correcta y completa en el SEG/SIPO. Es decir, bajo la premisa de que el CS cuenta con todos los elementos para generar una solicitud de servicio correcta y completa, en caso de presentarse alguna inconsistencia, el proceso de subsanar prevenciones del AEP al CS, fuera de implicar una práctica de “reserva de infraestructura” debe representar un proceso ágil y dinámico para atender dichas prevenciones. En este sentido, la condición de reserva/apartado de infraestructura se puede minimizar con el cumplimiento del AEP de mantener actualizado el contenido del SEG/SIPO, de manera que el CS pueda atender las modificaciones requeridas por la prevención de manera expedita sin retrasar la contratación de los servicios.

Asimismo, independientemente del estatus de demanda de solicitudes de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Torres y de Uso de Sitios, Predios y Espacios Físicos por parte de los CS, a la luz de la Separación Funcional, el Instituto reitera la importancia de mejorar los términos y condiciones de la Oferta de Referencia con el objetivo de no generar barreras a la competencia

y garantizar al CS mejores condiciones en la solicitud de los servicios de compartición de infraestructura.

Por lo anterior, el Instituto conserva su postura de la Oferta de Referencia Notificada en torno a la integración de distintas adecuaciones en las áreas de oportunidad que ha determinado necesarias para favorecer la prestación de servicios materia de la ORCI, los cuales se verán reflejados en el Anexo Único que forma parte de la presente Resolución.

6.1.6 ANEXO 4: PARÁMETROS E INDICADORES DE CALIDAD Y PENAS CONVENCIONALES

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada

"6. Anexo 4: Parámetros e indicadores de Calidad y Penas Convencionales.

Manifiesta el Instituto a través del numeral 6.3 del Acuerdo lo siguiente:

(...)

A través de las modificaciones efectuadas por ese Instituto en la ORCI 2020, los plazos establecidos para el proceso de contratación y aquellos a los que se refiere el Anexo 4 "Parámetros e indicadores de los niveles de calidad y penas convencionales" quedarían de la siguiente forma:

Actividad	Tiempo máximo	Cumplimiento
El CS presenta solicitud de contratación.	N.A.	N.A.
El AEP notifica el resultado de la solicitud.	1 DH	90 %
El AEP notifica la propuesta de programación de Visita Técnica.	1 DH (Contados a partir del asignación del NIS)	90 %
El AEP digitaliza y registra el "Reporte de Visita Técnica".	3 DH (Contados a partir de la realización de la Visita Técnica)	90 %

Estas modificaciones efectuadas por el Instituto no dan mayor certeza a mis representadas, no se entiende el motivo real de los cambios toda vez que el Instituto no expone los razonamientos por los cuales decidió no tomar en consideración la propuesta de mis mandantes, no funda ni motiva los mismos, no presenta, por medio datos congruentes y fehacientes, las justificaciones del por qué es viable **reducir el tiempo de la validación de una solicitud**, y más grave aún, no fundamenta ni motiva, de hecho, ni siquiera menciona que, adicionalmente a la reducción de la validación, **también realiza reducciones en los plazos de la Programación de la Visita Técnica y en la digitalización y registro del Reporte de la Visita Técnica**, lo cual es contrario a la ley y deja en total estado de incertidumbre a mis representadas.

Así mismo, deja en estado de indefensión a mis representadas, con la reducción de los plazos considerando únicamente, por ejemplo, para la validación de solicitudes que el proceso es "semi-automático", pero dejando de lado otros factores importantes, tales como: la cantidad de recursos humanos disponibles para realizar dichas validaciones, ya que en realidad 1 día hábil se convierte en 8 horas laborables, independientemente que la validación de solicitudes no es la única actividad que realiza el personal de mis mandantes, y tampoco valora que ahora dichos recursos se verán disminuidos como consecuencia de la separación funcional ordenada por el Instituto, tampoco se atiende otra circunstancia como lo es la cantidad de solicitudes recibidas por mis mandantes y el tiempo destinado para la revisión de cada una de ellas, por ejemplo, en el caso de la Programación

de la Visita Técnica, además de las circunstancias antes mencionadas, ese Instituto no toma en consideración, entre otras: el tiempo de reacción para poder asignar y gestionar los recursos disponibles, no solo humanos, sino también los inherentes como lo son: los viáticos, maquinaria, equipos, herramienta, así como vehículos, entre otros.

Por otra parte, ese Instituto no considera los tiempos de traslado cuando la Visita técnica es foránea y las diferentes actividades que de igual forma el personal asignado tiene, ya que dicho personal no dedica el tiempo laboral única y exclusivamente a la ejecución, digitalización y registro de las Visitas Técnicas.

Todas estas circunstancias, no son ajenas a la prestación de los servicios, y por lo tanto deben ser exhaustivamente analizadas por el Instituto antes de reducir los plazos mencionados, y, en todo caso, al ser reducidos manifestar las razones y los elementos de prueba correspondientes por los cuales tomó esa decisión y no otra.

A continuación se muestra la forma en la cual ese Instituto ha ido reduciendo los plazos de forma dramática, confundiendo la "optimización" de los tiempos, con la reducción de los mismos de forma arbitraria:

**TABLA COMPARATIVA DE LOS INDICES DE CALIDAD
DEL ANEXO 4, ESTABLECIDOS POR EL IFT EN LAS ORCI'S**

ORCI 2016-2017		ORCI 2018		ORCI 2019		ORCI 2020	
Recepción y validación de solicitud	4 DH	Recepción y validación de solicitud	2 DH	Recepción y validación de solicitud	2 DH	Recepción y validación de solicitud	1 DH
Programación Visita Técnica	8 DH	Notificación Programación de Visita Técnica	5 DH	Notificación Programación de Visita Técnica	3 DH	Notificación Programación de Visita Técnica	1 DH
Entrega de información Visita Técnica	10 DH	Digitalización información Visita Técnica SEG	8 DH	Digitalización información Visita Técnica SEG	5 DH	Digitalización información Visita Técnica SEG	3 DH

Lo anterior, transgrede y viola lo señalado en la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el Artículo 267, fracción VII, que indica que los Niveles de calidad se revisarán cada dos años, como se demuestra a continuación:

Artículo 267. En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:	
I.	Someter anualmente a la aprobación del Instituto las ofertas públicas de referencia para los servicios de: a) interconexión, la que incluirá el proyecto de convenio marco de interconexión y lo dispuesto en el artículo 132, b) usuario visitante, c) compartición de infraestructura pasiva, d) desagregación efectiva de la red pública de telecomunicaciones local, e) accesos, incluyendo enlaces, y f) servicios de reventa mayorista sobre cualquier servicio que preste de forma minorista;
II.	Presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica: i) a los servicios que presta al público ii) a los servicios intermedios que presta a otros concesionarios, y iii) a su operación de manera desagregada e individual a efecto de impedir subsidios cruzados entre servicios o esquemas que desplacen a la competencia. A tal efecto:
...	
VI.	No podrán discriminar entre el tráfico de su propia red y el tráfico de los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;
VII.	Proveer servicios observando los niveles mínimos de calidad que establezca el Instituto. Estos niveles se revisarán cada dos años;

En virtud de lo anterior, los cambios a los Indicadores de niveles de servicio, no son procedentes, por lo que solicitamos a ese Instituto se conserve el tiempo de 2 días que hoy rige la prestación de los servicios para la validación de las solicitudes de los mismos, así como los que se rigen para la Programación de la Visita Técnica y la digitalización de la información de la misma. Lo anterior, en

el entendido de que la propuesta de ORCI 2020 de mis mandantes de ninguna forma contraviene las medidas de preponderancia, atiende al objetivo de ese Instituto al proporcionar certeza a las partes y considera las condiciones vigentes hoy en día.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP

En lo que respecta a las manifestaciones expuestas por el AEP con relación a que el Instituto no presenta las justificaciones del por qué es viable reducir el tiempo de la validación de una solicitud, en los plazos de la Programación de la Visita Técnica y en la digitalización y registro del Reporte de la Visita Técnica este Instituto reitera lo ya fundamentado y motivado en el Oferta de Referencia Notificada.

Este Instituto señala que la revisión de los plazos a los procedimientos responde a la necesidad de promover que el AEP proporcione el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Torres en condiciones satisfactorias de calidad con el fin de impulsar la ágil gestión de los procesos en la industria, responder a las necesidades del mercado y adaptar los procesos establecidos a las mejoras operativas de las herramientas de comunicación e intercambio de información existentes entre los CS y el AEP.

Ahora bien, con respecto al tiempo de la validación de la solicitud, este Instituto considera que implementado y operando el SEG/SIPO de conformidad con lo establecido en las Medidas Fijas, esto es, que es el sistema oficial de comunicación, gestión y seguimiento de procedimientos para realizar la contratación de los servicios mayoristas regulados, que cuenta con la información actualizada de la infraestructura, entre otras actividades necesarias para la correcta operación de los servicios, por lo que el Instituto considera viable que la validación de la solicitud mediante el sistema sea un proceso semi-automático y no un proceso que requiera de una distribución y validación manual entre los recursos humanos como lo trata de exponer el AEP en sus manifestaciones.

En cuanto a la reducción en los plazos para la notificación de programación de fecha de la Visita Técnica, este Instituto advierte que el AEP en sus manifestaciones no aporta elementos claros de las actuaciones que realiza para la **notificación** de programación de fecha de la Visita Técnica, solo se limita a indicar, al igual que en la validación de la solicitud, que requiere mayor tiempo y recursos humanos. Con lo anterior evidencia que minimiza las funciones y el alcance del sistema para ejecutar y llevar a cabo todas aquellas actividades que sean necesarias para la correcta operación del servicio.

Derivado de lo anterior, cabe aclarar que el proceso de notificación de programación de fecha de la Visita Técnica consta de que la DM envíe al CS una propuesta de tres fechas en las que se podrá ejecutar la Visita Técnica, las cuales no deberán ser mayor a diez días hábiles posterior a la aceptación de la solicitud del CS. Esto quiere decir que la DM cuenta con hasta diez días hábiles para gestionar al personal, los recursos, viáticos, maquinaria, equipo, vehículos, entre otros necesarios, previo a la ejecución de la Visita Técnica, plazo que se considera suficiente para coordinar todo lo necesario previo a la ejecución efectiva de la misma en alguna de las fechas propuestas.

Ahora bien, en el caso de realizarse la Visita Técnica el reporte que se generará es aquél que contiene la información recabada de las acciones realizadas en la misma, el cual es acreditado en sitio por las partes que asisten, por lo que desde que concluye dicha actividad se acuerda que la información de la infraestructura es veraz, completa y que incluye los detalles necesarios para la elaboración del Anteproyecto por parte del CS, solventando los requerimientos que dieron lugar a la necesidad de la Visita Técnica, para que posteriormente la DM digitalice y agregue al expediente de la solicitud del CS el “Reporte de Visita Técnica”, este Instituto advierte que el AEP en sus manifestaciones no aporta ningún elemento para conservar el plazo de cinco días hábiles, por lo que el Instituto reitera su postura de la Oferta de Referencia Notificada respecto del ajuste al plazo toda vez que con ello se elimina la posibilidad de imponer restricciones adicionales que pudieran inhibir la competencia.

Derivado de lo anterior el Instituto considera que las modificaciones relacionadas a los plazos establecidos para el proceso de contratación y aquellos a los que se refiere el Anexo 4 “Parámetros e indicadores de los niveles de calidad y penas convencionales” de la Oferta de Referencia Notificada permiten la optimización de algunas etapas del procedimiento, lo que le posibilita al CS reducir tiempo en sus propios procesos internos y una entrega más ágil de sus servicios al usuario final en aquellos casos en donde hizo uso del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Torres a los CS.

6.1.7 TARIFAS

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada

“7. Tarifas

Respecto a las tarifas aplicables a los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva que prestarán las divisiones mayoristas de Telmex y Telnor, mis mandantes se ven imposibilitados para realizar manifestaciones al respecto, ya que las mismas no han sido incorporadas dentro del anexo correspondiente adjunto al Acuerdo. De esta manera se ven limitados los derechos de Telmex y Telnor ya que es la vista otorgada a través del Acuerdo, la única instancia con la que cuentan para manifestarse respecto de las mismas.

En la página 15 de la Oferta modificada por el Instituto se señala que se debe realizar por cada torre que se desee contratar un “Análisis estructural” de la misma, sin embargo, el Instituto omite señalar en el anexo tarifario la cantidad que se cobrará por dicho estudio, el cual requiere de un análisis detallado realizado por un equipo de especialistas, tales como ingenieros civiles para determinar si es factible que la estructura soporte los elementos que se pretende agregar o no. Al ser un trabajo determinante para salvaguardar la integridad de las estructuras de soporte y en su caso de los edificios, es imprescindible realizar el estudio. Por lo anterior, solicitamos a ese Instituto defina la tarifa correspondiente al análisis mencionado, misma que deberá ser incluida en el anexo de Tarifas que al efecto autorice el propio Instituto.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP

Por lo que hace a los argumentos esgrimidos por el AEP respecto al Análisis estructural previo a la contratación de servicios de compartición de Torres, el Instituto advierte que los procedimientos establecidos en el Anexo 6 a esta Resolución contemplan explícitamente en su sección I, que los CS deberán contemplar las medidas para preservar la integridad física de la Infraestructura

Pasiva, así como del funcionamiento del servicio de acceso y uso compartido. Asimismo, se especifica que el contenido del Anteproyecto que elabore el CS deberá contemplar las características y especificaciones técnicas de lo que se pretende instalar conforme a la normatividad señalada en el Anexo 2, el cual detalla los requisitos para la instalación de antenas y equipos en torres y las medidas de seguridad que deberán observarse en la elaboración del Anteproyecto.

Por lo anterior, el Instituto considera que considerando lo que se derive de la Visita Técnica, de ser necesaria, los elementos incorporados en el Análisis de factibilidad que deberá realizarse para la valoración del servicio necesariamente deberán solventar esa necesidad antes del inicio de trabajos especiales o contratación de espacio en torre.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones sobre las tarifas, en los que señala el AEP que sus mandantes *“se ven imposibilitadas para realizar manifestaciones al respecto, ya que las mismas no han sido incorporadas dentro del anexo correspondiente adjunto al Acuerdo”*, en la Oferta de Referencia Notificada se hizo de su conocimiento que los elementos y metodologías que en su caso aplicaría el Instituto para la determinación de la estructura y niveles tarifarios serían aquellos que ya fueron emitidos por el propio Instituto, así como que los diversos modelos de costos y metodologías de cálculo adoptados se encontraban en proceso de actualización para reflejar con mayor precisión la situación vigente en el mercado para la provisión de los servicios asociados a la Oferta de Referencia aplicables para el año 2020. En este sentido, las Manifestaciones AEP sobre la determinación de tarifas para los servicios de la División Mayorista son atendidas en la sección **6.1.10 Anexo A. Tarifas**, y el Considerando Cuarto de esta Resolución.

6.1.8 SEÑALAMIENTOS ADICIONALES

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada

“8. Señalamientos Adicionales

*La oferta señala en el numeral 111. (página 8 de la oferta modificada por el Instituto) los prerequisites para hacer uso de los servicios de compartición de infraestructura, sin embargo omite señalar que uno de ellos es **la suscripción por parte de los concesionarios o autorizados solicitantes del Acuerdo de Confidencialidad**, vale la pena señalar que más adelante el Instituto establece la obligatoriedad de dicha suscripción, sin embargo, con la intención de precisar y aclarar lo relacionado con los requisitos, consideramos conveniente incluir dicha mención en la sección referida.*

De igual forma se solicita atentamente a ese Instituto se incorporen condiciones excepcionales para la atención en la prestación de los servicios objeto de la ORCI 2020, distintas a la condición de “primeras entradas/primeras salidas”, como lo es la eficiencia por zona geográfica, entre otras, toda vez que con ello se optimizan los recursos y se fomenta la eficiencia en la prestación de los mismos.

Adicionalmente, debemos mencionar que el análisis de frecuencias es un estudio fundamental para determinar la viabilidad en la compartición de torres, sin embargo, no queda claro cuándo se deberá efectuar dicho estudio, ya que en el cuerpo de la oferta se señala que se realizará como parte del Análisis de Factibilidad (páginas 19 y 20 de la Oferta modificada por el Instituto) lo anterior, con el posible riesgo de que se realicen Trabajos Especiales sin haber determinado

previamente si hay interferencias o no. El procedimiento de contratación de torres señala en la etapa 2, numeral 2.2.2.2.2 que se deberá atender el resultado del análisis de frecuencias, sin embargo, la etapa 2 corresponde a la Visita Técnica, y el procedimiento no establece que se realizará el análisis ni las opciones ante los dos posibles resultados evidentes, existe o no interferencia. Por lo tanto, se solicita a ese Instituto rectifique y establezca un criterio uniforme, tanto para la Oferta como para el Procedimiento, con la finalidad de no generar ambigüedades ni incertidumbre para las partes, asimismo, prevea cualquier situación, es decir, que sea antes de los trabajos especiales y que se realice independientemente de que el CS haya enviado únicamente el Formato de Solicitud o el Formato de Solicitud y el Anteproyecto.

De igual forma, en la página 16 de la Oferta modificada por el Instituto se repite un párrafo, por lo que se solicita se corrija dicha situación, los párrafos iguales corresponden al anterior y el posterior al numeral "2. Servicio de Uso de Sitios, predios y Espacios Físicos".

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP

Con respecto a las Manifestaciones del AEP sobre la consideración de incluir el acuerdo de confidencialidad en el numeral III "Prerrequisitos para la prestación de los servicios y trabajos especiales de la Oferta" de la Oferta de Referencia Notificada, este Instituto aclara que no existe una omisión al respecto, como lo manifestó el AEP.

El convenio marco de prestación de servicios en la cláusula QUINTA contempla todo lo relacionado con la información confidencial que deben observar las partes, y en el numeral III "Prerrequisitos para la prestación de los servicios y trabajos especiales de la Oferta" se contempla la firma del convenio.

Por otra parte, en relación a las manifestaciones de incorporar condiciones excepcionales para la atención en la prestación de los servicios distintas a la condición de "primeras entradas/primeras salidas", este Instituto las encuentra improcedentes, derivado a que el AEP no presentó en sus manifestaciones los elementos necesarios para ser evaluados por este Instituto. Asimismo, de manera particular, se retoma lo señalado en el Acuerdo de Separación Funcional que previene que para la atención de solicitudes de los servicios las Divisiones Mayoristas podrán realizar excepciones al esquema FIFO³, en tanto no se contrapongan con un trato no discriminatorio y sin menoscabo de que por una provisión eficiente estas puedan terminar en orden distinto.

Finalmente, referente al análisis de interferencia de frecuencias se indica que esta manifestación está asociada a la sección 6.1.2 Modificación de procedimientos para la contratación, modificación y baja de los servicios, por lo que el Instituto para ambas secciones determina que para el servicio de acceso y uso compartido de Torres se deberá establecer una condición que permita al CS y al AEP realizar el análisis de interferencia de frecuencias previo a la ejecución de Trabajos Especiales, con el fin de evitar incrementar los costos a los CS de manera innecesaria y de esta manera otorgar certeza en la contratación de los servicios.

³ FIFO. Esquema de atención o abastecimiento de primeras entradas, primeras salidas por sus siglas en inglés (First In – First Out).

6.1.9 ANEXO 5 “CONVENIO”

Manifestaciones del AEP al Convenio

En lo relativo al Convenio, las Manifestaciones del AEP mencionan:

“Este Instituto rechaza las modificaciones propuestas por mis mandantes al Convenio de la ORCI 2020, bajo el siguiente argumento:

“En este sentido, con relación al clausulado del modelo de convenio de la Propuesta ORCI, se evidencia que lo propuesto por el AEP en ciertas cláusulas no aporta condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios, y, en algunos casos presentan condiciones requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios, o condiciones distintas aprobadas por el Instituto sin razonamientos de valor con los que se desestimen los planteamientos vigentes, por lo que este Instituto modifica la redacción propuesta restituyendo en las declaraciones y el clausulado lo dispuesto en la Oferta de Referencia Modificada de las siguientes cláusulas...”.

*En este sentido, llama la atención de mis mandantes que el Instituto manifieste que las modificaciones propuestas al Convenio para la prestación de servicios de uso y acceso compartido de infraestructura pasiva por parte de las empresas mayoristas de Telmex y Telnor no son aceptadas ya que “presentan condiciones requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios o condiciones distintas aprobadas por el Instituto **sin razonamientos de valor con los que se desestimen los planteamientos vigentes**”.*

Lo anterior, toda vez Telmex/Telnor han expuesto ante ese Instituto año con año durante las manifestaciones a las modificaciones efectuadas por el Pleno a las Ofertas de referencia que se someten a autorización, con argumentos debidamente sustentados y fundados, el por qué de cada una de las propuestas de mis mandantes y ha sido ese Instituto, quien sin ningún razonamiento justificado, sin fundar ni motivar su proceder, simplemente rechaza las propuestas de Telmex/Telnor, es decir razonamientos de valor, siendo que, como autoridad de la cual emana un acto, es quien debe fundar y motivar debidamente todas y cada una de sus actuaciones, lo cual no realiza.

Este caso, no es la excepción, sin justificación ni razonamiento alguno, realiza modificaciones a la ORCI 2020 o rechaza las propuestas por Telmex/Telnor, argumentando que con ellas mis mandantes puede ejecutar determinadas conductas en perjuicio de la industria efectuando juicios de valor ex ante. Es el caso de las modificaciones efectuadas al Convenio para la prestación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva sucede lo mismo, ese Instituto no explica detalladamente los razonamientos por los cuales los términos y condiciones propuestos por mis mandantes en dicho documento no son aceptados, simplemente los rechaza, modifica y hace del conocimiento de Telmex y Telnor. Términos tan sencillos como las declaraciones que se consideran afirmaciones unilaterales de las partes y que no generan obligaciones para la contraparte, son rechazadas. A continuación realizamos el análisis de cada una de las modificaciones efectuadas de manera unilateral por ese Instituto.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

La Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas señala que las ofertas presentadas deberán reflejar, cuando menos, condiciones equivalentes a la oferta vigente. Ahora bien, si bien las presentes ofertas son presentadas como un procedimiento nuevo en estricto cumplimiento al Acuerdo de Separación Funcional, no se debe dejar de lado que las cuestiones legales como lo es el convenio no se ven sustancialmente alteradas respecto a lo autorizado por el Pleno del

Instituto a través de la ORCI 2020 al no llevar dentro del cuerpo del mismo cuestiones técnicas que dependan de que los servicios sean prestados ahora por la DM.

En este sentido, con relación a las modificaciones o redacciones propuestas en la Manifestaciones del AEP no se aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios, y en algunos casos presentan condiciones/requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios, o condiciones distintas aprobadas por el Instituto sin razonamientos de valor con los que se desestimen los planteamientos efectuados.

Manifestaciones del AEP al Convenio.

En lo relativo a las Declaraciones, las Manifestaciones del AEP mencionan:

“ El apartado de Declaraciones de un Convenio resulta relevante para la parte que emite sus manifestaciones dentro del mismo, siendo este un derecho para cualquiera de las celebrantes, siendo que en nada se contraponen con el objeto del convenio y mucho menos con los términos y condiciones contenidos en el mismo, ya que son emitidas de forma unilateral por cada una de las partes, por lo que en nada obligan a la contraria, es decir, no se generan derechos u obligaciones con la expresión de las mismas. En este caso, las declaraciones rechazadas por ese Instituto, constituyen reservas de derechos de mis mandantes respecto de diversos actos jurídicos que consideran vulneran su esfera jurídica, por lo que manifiestan que la celebración del convenio no significa la renuncia a las impugnaciones promovidas en contra de los mismos. Por ello, no le es dable a esa Autoridad eliminar de forma arbitraria e improcedente las Declaraciones propuestas por mis representadas, máxime si tomamos en cuenta que se trata de manifestaciones unilaterales de las partes y en nada perjudican a la otra. De hecho, los CS al momento de la celebración del convenio solicitan a mi mandante la inserción de declaraciones adicionales a las contenidas en el documento sin que mis mandantes se nieguen a ello. En virtud de lo anterior, se solicita a ese Instituto reincorpore las declaraciones presentadas por Telmex y Telnor en su propuesta de Convenio.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

La finalidad del convenio de la Oferta de Referencia es respaldar la misma dando herramientas legales para la materialización de ésta; por lo que, agregar declaraciones relativas a las resoluciones impugnadas por el AEP sólo son cuestiones informativas que no son necesarias para la prestación de los servicios y resultan ajenas al objeto del convenio, razón por la cual este Instituto considera improcedentes estas manifestaciones.

Manifestaciones del AEP al Convenio.

En lo relativo al Pago de Servicios, las Manifestaciones del AEP mencionan:

“Por lo que hace a la Cláusula Tercera del Convenio, ese Instituto modifica el inciso a) incorporando el siguiente párrafo:

“Las tarifas resueltas por el Instituto y contenidas en el Anexo “A” del presente CONVENIO aplicarán a todo el inventario de servicios contratados por el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE con independencia de la fecha de su contratación”.

En este sentido, resulta claro para mis representadas que los términos y condiciones del Convenio, su Anexo de Precios y la propia ORCI 2020, estarán vigentes durante el plazo acordado por las

partes y plasmado en dichos instrumentos y, en todo caso, durante el plazo establecido por ese Instituto para las mismas. Si bien es cierto que mis mandantes están de acuerdo conceptualmente con la modificación realizada por ese Instituto, también es cierto que es necesario complementar la redacción de la misma, debiéndose acotar perfectamente que la vigencia no aplicará de manera retroactiva y que las tarifas y demás condiciones aplicarán a partir de la fecha de firma de la oferta de referencia que al efecto suscriban los concesionarios o autorizados solicitantes con Telmex/Telnor, incluyendo a los servicios contratados al amparo de una oferta previa. Lo anterior, con la finalidad de que se otorgue certeza a las partes, evitando así la solicitud de aplicación de términos y condiciones de forma retroactiva, en el caso de las tarifas, por servicios previamente proporcionados cuya contraprestación ya fue liquidada en tiempo y forma pero de los cuales se pudiera buscar la aplicación de una nueva tarifa con efectos retroactivos al inicio de la vigencia de la Oferta.

En este sentido, cualquier solicitud retroactiva de tarifas para aquellos servicios que ya hayan sido prestados y liquidados deberá ser considerada como improcedente. Lo anterior con la finalidad de otorgar certeza a las partes sobre los términos y condiciones que rijan a la prestación de los servicios correspondientes, incluyendo las tarifas mismas. De lo contrario, se provocará un escenario de inconformidades que ocasionará un sinnúmero de procedimientos y denuncias entre las partes.

Por lo anterior, mis mandantes proponen la siguiente redacción para el párrafo del inciso a) de la Cláusula Tercera en comento:

Las tarifas resueltas por el Instituto y contenidas en el Anexo "A" del presente CONVENIO aplicarán a todo el inventario de servicios contratados por el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE a partir de la fecha de firma de este instrumento, con independencia de la fecha de su contratación. En este sentido, no será procedente la aplicación retroactiva de las tarifas a los SERVICIOS objeto de la OFERTA contratados al amparo de un convenio y oferta de referencia previos que ya hubiesen sido prestados y pagados por el CONCESIONARIO O [AUTORIZADO] SOLICITANTE.

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Respecto a la retroactividad de las tarifas a las que se hace mención en las Manifestaciones del AEP, este Instituto considera que con la finalidad de dar claridad y una mayor certeza a las partes respecto a las tarifas relativas a la prestación de los servicios se lleva a cabo una precisión dentro de la cláusula "*pago de servicios*" aclarando que las tarifas resueltas por este Instituto aplicaran a los servicios contratados por los CS a partir de la entrada en vigor de la Oferta de Referencia que se aprueba a través de la presente Resolución, por lo que no aplicaría la retroactividad de las mismas para los servicios que ya hayan sido prestados por el AEP.

Esta modificación se verá reflejada en el modelo de Convenio modificado por el Instituto el cual forma parte del Anexo Único de la presente Resolución.

Manifestaciones del AEP al Convenio.

En lo relativo a Inconformidades, las Manifestaciones del AEP mencionan:

"Una modificación adicional efectuada por ese Instituto, se presenta en la Cláusula Tercera del Convenio, específicamente al inciso d) denominado "Inconformidades" y que se relaciona con las modificaciones efectuada al inciso a) anterior relacionado con la vigencia de las tarifas aplicables a los servicios. Dicha modificación es realizada por el Instituto en los siguientes términos:

“d) Inconformidades

[...]

El plazo de 18 días naturales al que hace referencia el inciso (ii) anterior no procederá en caso de que EMPRESA MAYORISTA aplique tarifas diferentes a las establecidas en el Anexo “A” del presente CONVENIO.

Una vez notificada la inconformidad, la EMPRESA MAYORISTA revisará si todos los requisitos se han cumplido, en caso contrario avisará al CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE la razón por la que la notificación es incorrecta e improcedente, por el pago de EL CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE podrá volver a enviar la factura incorrectamente objetada será exigible. En caso de que la objeción cumpla inconformidad cumpliendo con todos los requisitos mencionados. La EMPRESA MAYORISTA revisará si existe un error en la factura, procederá a corregirla y la enviará al CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE. De no haber error se le notificará al CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE que la inconformidad no es procedente”.

Las modificaciones realizadas por ese Instituto en el presente inciso d), son totalmente improcedentes, son modificaciones que no cumplen con los objetivos que el propio Instituto toma en consideración para analizar la procedencia o no de cambios a la oferta. Estas modificaciones, lejos de dar certeza a las partes, dejan en total estado de indefensión a mis mandantes ya que a través de las mismas, concede privilegios innecesarios a los CS al desvirtuar totalmente el procedimiento de inconformidades que por años ha regido la prestación de los diversos servicios mayoristas que Telmex y Telnor proporcionan. Con las modificaciones efectuadas por el Instituto se desvirtúan la naturaleza de la objeción de facturas, ya que se trata de un derecho que se concede a los concesionarios o autorizados solicitantes para inconformarse ante cualquier posible error que detecten en su factura, estableciéndose un procedimiento general para el análisis de las mismas y determinados requisitos de procedencia, el cual ya es plenamente conocido por los concesionarios y autorizados solicitantes y, hasta cierto punto, se da de forma automática.

Como ya se mencionó, el procedimiento de objeción de facturas que ha regido por años la prestación de los servicios de mis mandantes contempla ciertos requisitos de procedencia que los inconformantes deben cumplir, como lo es el plazo para la presentación de dichas objeciones, que ahora ese Instituto, sin fundamento y motivación alguna modifica para aquellos casos en que existan errores en la aplicación de tarifas por parte de mis mandantes. Entonces ¿De qué sirve que se establezcan requisitos de procedencia para las inconformidades de los CS, si el Instituto les concede la posibilidad de efectuar cuantas correcciones quieran? Estos desvirtúan totalmente el procedimiento y genera la apatía del pago y la incertidumbre del cobro por servicios efectivamente prestados y que deben ser remunerados a mis mandantes.

En este sentido el procedimiento de objeción de facturas está desarrollado para que el concesionario o autorizado solicitante reporte cualquier inconsistencia detectada en su factura, estableciendo un plazo de 18 días para tal efecto, mismo que no se puede extender debido a que se encimaría con un nuevo ciclo de facturación, generándose un retraso de pagos que no brinda certeza a ninguna de las partes. En este sentido, las modificaciones propuestas por el Instituto, además de exentar al concesionario o autorizado solicitante de su obligación de objetar en tiempo y forma establecidos, deja en total incertidumbre a mis representadas ya que implícitamente se podrían presentar objeciones en cualquier plazo y bajo cualquier circunstancia con la finalidad de retrasar el pago de servicios que, efectivamente, ya fueron proporcionados.

En conclusión ese Instituto genera el peor de los escenarios para Telmex y Telnor, estableciendo nuevas condiciones sin ningún sustento y dejando en total estado de indefensión a mis mandantes ya que de la forma en la cual se redacta la modificación aludida crea un estado de incertidumbre

aludida crea un estado de incertidumbre [sic] para el cobro oportuno de una factura, ya que deja abierta la puerta para que los concesionarios o autorizados a quienes ya se les prestó un servicio consideren que la tarifa aplicada por mis mandantes es incorrecta (sea cual sea) y retrasen el pago de las facturas por tiempo indefinido sin ningún tipo de restricción o penalización alguna.

De esta forma, solicitamos a ese Instituto elimine la redacción incorporada al inciso d) de la Cláusula Tercera, específicamente la que establece:

El plazo de 18 días naturales al que hace referencia el inciso (ii) anterior no procederá en caso de que EMPRESA MAYORISTA aplique tarifas diferentes a las establecidas en el Anexo "A" del presente CONVENIO.

De igual forma, debe eliminarse la propuesta de redacción de ese Instituto a través de la cual otorga una nueva oportunidad al concesionario o autorizado solicitante para que, en caso de cualquier incumplimiento a los requisitos establecidos en las objeciones se les otorgue el derecho de volver a presentarla. Esta redacción de igual forma, modifica los términos y condiciones del proceso de objeción de facturas utilizando por mis mandantes y la industria a través de los años. De manera unilateral y sin sustento alguno se modifica la propuesta de mis mandantes, siendo que al eliminar cualquier requisito de procedencia de una objeción en nada genera certeza a las partes ni promueve la sana competencia.

Con esta redacción únicamente se genera incertidumbre para mis representadas ya que además de otorgar un sinfín de posibilidades para el concesionario o autorizado solicitante presenten inconformidades, provocaría un retraso incontrolable a los ciclos de facturación y pago de servicios entre las partes. Esta modificación es improcedente totalmente, no fue requerida por Telmex y Telnor y no cumple con los objetivos planteados por ese Instituto al realizarse, y más allá, no es ni por mucho, cercana a las condiciones vigentes.

Hoy en día, el procedimiento de facturación y conciliación de la forma propuesta por mis mandantes, se desarrolla casi de forma automática. Esta última modificación ni siquiera ha sido solicitada por los concesionarios dentro del proceso de Consulta Pública.

Estas modificaciones resultan incongruentes en tanto se establecen requisitos para que una objeción sea procedente y sin embargo, ese Instituto otorga el derecho de que se presenten cuantas veces sea necesario.

Por lo anterior, solicitamos a ese Instituto volver a la redacción original propuesta por mi mandante para el inciso d) de la Cláusula Tercera del Convenio."

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

La redacción del inciso d) inconformidades tiene como finalidad establecer el procedimiento que utilizarán los CS en caso de que exista alguna aclaración respecto a la facturación de los servicios contratados. En este sentido, contrario a lo que establece el AEP no es ventajoso para ninguna de las partes es decir ni para el CS ni para el AEP, ya que solo se otorga claridad al detallarse cómo se llevará a cabo el procedimiento en caso de que exista por parte del CS alguna inconformidad respecto a alguna de sus facturas, dándosele la oportunidad de que en caso de que exista algún error en la presentación de la inconformidad, el AEP le haga saber al CS dicho error y este pueda subsanarlo con la intención de que tanto la facturación como el pago al AEP por la prestación de los servicios proporcionados se realice en tiempo y forma y no se ponga en riesgo la prestación de los mismos y con ello se cause un daño a los usuarios finales.

Manifestaciones del AEP al Convenio.

En lo relativo a Confidencialidad, las Manifestaciones del AEP mencionan:

“La cláusula de confidencialidad del Convenio, establece que la misma será aplicable a la información que se encuentre a disposición de las Partes en el SEG de Telmex/Telnor, sin embargo no se menciona al SIPO. Por tal motivo, solicitamos se modifique el último párrafo de la Cláusula de tal forma que también le sean aplicables los términos de la misma al Sistema Integrador Para Operadores (SIPO).”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Respecto a la inclusión del SIPO dentro de la cláusula de confidencialidad, este Instituto considera procedente su inclusión, en virtud de que el SIPO parte de la plataforma del SEG y por tanto contiene información con base en este; por lo que la confidencialidad de la información debe ser tanto la generada a través del SEG como la generada dentro del SIPO.

Por lo anterior, esta modificación se verá reflejada en el modelo de Convenio modificado por el Instituto el cual forma parte del Anexo Único de la presente Resolución.

Manifestaciones del AEP al Convenio

En lo relativo a la Modificación de las garantías, las Manifestaciones del AEP mencionan:

“Sin emitir justificación alguna, ese Instituto modifica el numeral 7.3 de la Cláusula Séptima del Convenio “Garantías del Convenio”, de la siguiente forma:

“MODIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS”

No obstante, lo anterior EMPRESA MAYORISTA y el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE podrán, de ~~tiempo en tiempo~~ forma anual, renegociar las características de las garantías a que se refiere esta Cláusula Séptima, a fin de reflejar el valor real de las obligaciones que se garantizarán en ellas, así como la solvencia y el comportamiento crediticio del CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE”.

La finalidad de una garantía consiste en la protección y certidumbre económica del beneficiario de tal forma que se genere certeza en el cumplimiento de las obligaciones de pago la parte otorgante de la misma. En el caso que nos ocupa, el fin de la garantía es otorgar certeza a mis mandantes del pago de los servicios que efectivamente proporciona y en esa virtud las garantías deben constituirse por un monto suficiente de tal forma que ante un incumplimiento con la ejecución de la misma se recuperen las contraprestaciones que estuviesen en riesgo.

La redacción propuesta por Telmex/Telnor cumple con el objetivo anterior, no así la modificación planteada por ese Instituto, toda vez que la garantía que se constituya debe en todo momento, proteger las contraprestaciones a las que mis mandantes tienen derecho por la prestación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva.

En este sentido, si la garantía inicial se constituye inicialmente por un monto que proteja el consumo de servicios de un determinado CS pero posteriormente éste eleva el monto de su facturación de tal forma que la garantía se vuelve insuficiente, corresponde a mis mandantes el derecho de solicitar su modificación, de tal forma que el monto garantizado sea suficiente para cubrir un probable incumplimiento a las obligaciones de pago del CS, lo cual forzosamente no ocurrirá al año de vigencia de la garantía en cuestión. En virtud de lo anterior, respetuosamente

solicitamos a ese Instituto se mantenga la redacción propuesta por mis mandantes a la ORCI 2020.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

En cuanto a la garantía que el CS debe otorgar al AEP para garantizar el pago por la prestación de los servicios otorgados, ésta debe ser suficiente para cubrir el monto de los mismos.

En este sentido, de conformidad con lo establecido dentro de la presente cláusula la garantía debe ser otorgada de manera anual. Sin embargo, en el supuesto de que los servicios prestados superen a la garantía otorgada el CS se deberá otorgar una garantía adicional a la ya otorgada o modificar la misma, la cual deberá ser suficiente para cubrir el excedente de los servicios contratados.

Esta modificación se verá reflejada en el modelo de Convenio modificado por el Instituto el cual forma parte del Anexo Único de la presente Resolución.

Manifestaciones del AEP al Convenio.

En lo relativo a las licencias y permisos a cargo de Telmex/Telnor, las Manifestaciones del AEP mencionan:

“El Instituto modifica la redacción propuesta por mis mandantes para el numeral 8.2.1 de la Cláusula Octava del Convenio, de la forma siguiente:

“8.2.1 Licencias y Permisos a cargo de EMPRESA MAYORISTA

De acuerdo con el permiso solicitado, EMPRESA MAYORISTA proveerá al CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE con un listado de las licencias, permisos y autorizaciones ~~que le sean~~ requeridas y siempre y cuando obren en poder de TELMEX, dependiendo del servicio que se esté contratando, especificándose si EMPRESA MAYORISTA ya cuenta con alguno de ellos. Ya que EMPRESA MAYORISTA se encontrará mejor posicionado para tramitar varios de ellos, debido a la información y documentación con la que cuenta, estos trámites serán parte del servicio si el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE así lo requiere”.

Las modificaciones a las que alude el presente numeral, exceden las funciones del Instituto, al pretender imponer, obligar y responsabilizar a mis representadas la tramitación de todas las licencias y permisos requeridos para la prestación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, en atención de terceros quienes no sólo se verán beneficiados por la infraestructura pasiva de mis representadas sino además por un “servicio” adicional que deberán realizar ante la autoridad que corresponda, servicio que no se encuentra contemplando dentro de las obligaciones impuestas a través de las medidas de preponderancia y mucho menos se constituye como un servicio de uso y acceso de infraestructura pasiva.

Si bien mis representadas deber [sic] realizar diversos trámites ante autoridades para la expedición de permisos, licencias, autorizaciones, etc., es porque asó [sic] lo contempla la legislación propia de cada materia, son obligaciones impuestas a cada particular, que representan la inversión de tiempo, recursos materiales y recursos humanos que posiblemente no recuperará, incluso aunque se establezca el cobro de los mismos. Probablemente Telmex y Telnor pudieran realizar los esfuerzos necesarios para efectuar los trámites aludidos, sin embargo, existirá siempre el riesgo

de que los concesionarios o autorizados solicitantes no queden conformes con los resultados obtenidos, lo cual representaría un problema adicional a la prestación de servicios en sí, y por lo tanto la creación de nuevas inconformidades y posibles denuncias en contra de mis mandantes por el fracaso en la realización de actividades ajenas a los servicios materia de la ORCI. Lo anterior, no representa la negativa de mis mandantes para, en un determinado caso orientar al solicitante en la tramitación de cualquier permiso, autorización, licencia, etc, relacionada con el acceso y uso de su infraestructura pasiva, sin embargo, lo cual no implica que sean del conocimiento de Telmex/Telnor todos aquellos trámites que deban realizarse con tal fin.

Adicionalmente, a lo ya manifestado, ese Instituto debe visualizar la prestación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva al amparo de la separación funcional de Telmex/Telnor, con todas las repercusiones que dicha separación conlleva, entre ellas, la disposición de menos recursos tanto humanos como materiales, por lo que la ORCI 2020 debe contemplar únicamente obligaciones para mis mandantes relacionadas con la compartición de su infraestructura pasiva, eliminando cualquier actividad ajena a ella.

En virtud de lo anterior, solicitamos a ese Instituto conservar la redacción original propuesta por mis mandantes para el numeral 8.2.1 en comento.

En este orden de ideas, la propia Comisión Reguladora de Energía (en adelante "CRE" a través del ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el cual expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, establece, específicamente en su Artículo 13, que será el prestador quién realiza sus propios trámites, como se demuestra a continuación:

Artículo 13. Los Proveedores, deberán tramitar, obtener y mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y cualquier otro requisito o procedimiento federal, estatal o municipal necesarios, relacionados con las instalaciones y derechos de vía del SEN. Por su parte, los prestadores deberán obtener los permisos, concesiones, licencias, autorizaciones o cualquier otro trámite o procedimiento correspondiente a su infraestructura y a la prestación de sus servicios.

Lo anterior se puede consultar en la siguiente dirección electrónica:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5542320&fecha=29/10/2018

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Las Manifestaciones del AEP respecto a este punto son incorrectas, ya que este Instituto considera que la DM se encuentra mejor posicionada para para la tramitación de los permisos por ser el propietario de la Infraestructura Pasiva, tiene mejor acceso a los sitios y a toda la información y documentación correspondiente a éstos, por lo que la tramitación de los permisos y licencias debe ser parte del servicio que en su momento requiera el CS.

Manifestaciones del AEP al Convenio.

En lo relativo a Terminación Anticipada, las Manifestaciones del AEP mencionan:

"El Instituto modifica el último párrafo del numeral 12.2 "Terminación Anticipada" de la Cláusula Décimo Segunda, denominada "Vigencia, lo cual realiza en los siguientes términos:

a. TERMINACIÓN ANTICIPADA

[...]

En ningún supuesto se deberá contemplar como causal ~~todo caso para que la~~ de terminación anticipada la revocación de la Resolución AEP. En todo caso para que la terminación anticipada solicitada por el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE sea procedente, éste deberá estar al corriente en sus obligaciones de pago derivadas de la prestación de los Servicios objeto del presente CONVENIO.

Esta modificación efectuada sin justificación alguna, sin que ese motivo manifieste las razones que lo llevaron a tomar esa decisión. Luego entonces, si se llegase a revocar la resolución de medidas de preponderancia y de esta forma, mis mandantes dejasen de tener el carácter de Agente Económico Preponderante, ¿por qué motivo debería mantenerse vigente un convenio cuyos términos y condiciones se establecieron con base en una resolución que ahora sería inexistente? En este caso, las partes se obligan a negociar los nuevos términos y condiciones aplicables entre las mismas, por lo cual deberán documentarlas a través de un convenio que sustituya al presente. No existiría fundamento legal ni razón alguna para conservar cuyas condiciones no son ya aplicables.

Por lo anterior, solicitamos a ese Instituto reincorpore el numeral 12.2 de la Cláusula Décimo Segunda del Convenio de la propuesta de ORCI 2020 de mis mandantes.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

La terminación anticipada contrario, a las Manifestaciones del AEP no puede llevarse a cabo en caso de revocación de la Resolución AEP, en virtud de que por mandato Constitucional las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios la revocación de la Resolución AEP no constituye un factor para la terminación abrupta de los servicios.

En dicho supuesto, este Instituto contempla dentro de la cláusula “Suspensión de Medidas de Preponderancia” la transición que se debe llevar a cabo garantizando siempre la continuidad de los servicios en caso de que se dé la eliminación de preponderancia para el AEP.

Manifestaciones del AEP al Convenio.

En lo relativo a la Cesión de Derechos, las Manifestaciones del AEP mencionan:

“Por lo que hace a la Cláusula Décima del Convenio, denominada “Cesión de Derechos”, las modificaciones realizadas por ese Instituto son totalmente improcedentes, ya que no fueron solicitadas por mis mandantes y no tienen sustento legal alguno. Existen diversas modificaciones que ese Instituto realiza a la ORCI que no fueron mencionadas en el Acuerdo y que únicamente de la lectura de los anexos del mismo se pueden detectar, motivo por el cual no tienen una fundamentación ni motivación por parte del Instituto, por lo cual de origen son improcedentes.

Es obligación de cualquier autoridad fundar y motivar sus actuaciones, expresar los motivos por los cuales las modificaciones propuestas en la ORCI son contrarias a las medidas de preponderancia o no ofrecen condiciones que propicien la competencia o sean discriminatorias para los demás.

En particular, en la cláusula que nos ocupa, el Instituto realiza las siguientes modificaciones:

"DÉCIMA CESIÓN DE DERECHOS

Tanto EMPRESA MAYORISTA como el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE deberán cumplir sus obligaciones objeto del presente CONVENIO por sí mismo, y, en consecuencia, los derechos y obligaciones derivados del mismo en ningún caso podrán ser cedidos, gravados o transmitidos en forma alguna sin la autorización previa por escrito de la otra parte, autorización que no será negada sin razón justificada. Sin embargo, las Partes acuerdan que las cuentas por cobrar al CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE y en favor de EMPRESA MAYORISTA presentes o futuras, podrán ser cedidas por cualquier medio legal a instituciones de crédito, fideicomisos u organizaciones auxiliares de crédito, o cualquier otra persona o vehículo, tanto nacionales como extranjeras. Queda exceptuada de lo previsto en esta Cláusula la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones del presente Convenio (i) que el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE efectúe a sus filiales, afiliadas, subsidiarias o Controladora, la cual requerirá exclusivamente previa notificación por escrito a EMPRESA MAYORISTA, salvo en el caso de cesión de derechos de cobro, que requiere autorización expresa de TELMEX y (ii) que TELMEX efectúe a sus filiales, afiliadas, subsidiarias o controladora, la cual requerirá exclusivamente previa notificación por escrito al CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cualquiera de las Partes podrá ceder libremente a sus filiales o subsidiarias aquella parte de la explotación de los Servicios que le fueron concesionados, con la sola autorización que al efecto expida el Instituto, siempre que continúe obligada la parte cedente conforme a este Convenio, salvo consentimiento expreso de la otra Parte".

Como es del conocimiento del Instituto, la modificación propuesta en el párrafo tercero, es necesaria, ya que debemos recordar que fue éste quien ordenó la separación funcional de mis mandantes, aprobando, para tal efecto, el plan conforme al cual el Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones deberá concretar la separación de Telmex y Telnor, conforme a lo ordenado por el IFT mediante la resolución de febrero de 2017, motivo por el cual es necesario que se regrese a la redacción propuesta por mis representadas en el cual también se contempla el derecho de éstas para ceder, total o parcialmente, los derechos y obligaciones establecidos en el Convenio requiriendo exclusivamente una notificación por escrito al concesionario o autorizado solicitante, es decir que este derecho se plantee en la redacción de forma bilateral para ambas partes.

De lo contrario, se dejará al arbitrio de la autorización de un tercer (solicitantes), el cumplimiento al plan de separación funcional aprobado de ese Instituto, ya que al no establecerse como un derecho de Telmex/Telnor en el Convenio la cesión de derechos mediante notificación, se entenderá que ésta se realizará hasta en tanto los solicitantes decidan aceptarla formalmente.

Es por ello que, con la finalidad de eliminar cualquier tipo de traba para el cumplimiento de las obligaciones de separación funcional establecidas por ese Instituto, se solicita se reincorpore al Convenio la redacción original propuesta por Telmex/Telnor para la Cláusula Décima, ya que no afecta en nada la prestación del servicio y mucho menos afecta los derechos de los solicitantes."

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

La opción de ceder los derechos y obligaciones a sus filiales, afiliadas, subsidiarias o controladora previa notificación por escrito a la otra parte como lo menciona el AEP dentro de sus manifestaciones es una posibilidad que debe estar abierta tanto para el CS como para la DM

debe ser una posibilidad la cual tanto el CS como la DM por lo que este Instituto determina que es procedente lo argumentado por el AEP.

Esta modificación se verá reflejada en el modelo de Convenio modificado por el Instituto el cual forma parte del Anexo Único de la presente Resolución.

Manifestaciones del AEP al Convenio.

En lo relativo a Suspensión de medidas de preponderancia, las Manifestaciones del AEP mencionan:

“Por otro lado, ese Instituto modifica la Cláusula Vigésima Quinta de la ORCI 2020 propuesta por mis mandantes, relacionada con los efectos ante una eventual suspensión de las Medidas de preponderancia que le han sido impuestas. En este sentido ese Instituto realiza los siguientes cambios a la cláusula en comento:

“VIGÉSIMA QUINTA. SUSPENSIÓN DE MEDIDAS DE PREPONDERANCIA

~~Las partes acuerdan que las condiciones establecidas en el cuerpo del presente Convenio y sus Anexos, estarán vigentes hasta en tanto se modifiquen, sustituyan o eliminen de forma parcial o total las medidas impuestas a Telmex a través de la Resolución Bienal relacionadas con el Convenio y sus Anexos y/o el carácter de integrante del agente económico preponderante que le fue determinado por el Instituto, ya sea porque así le sea notificado por éste o por virtud de una En el momento en el que el Instituto notifique a TELMEX/TELNOR que ha dejado de ser Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones y por ende le han dejado de aplicar las Medidas de Preponderancia a que se refiere la Resolución P/IFT/EXT/060314/76 de fecha 6 de marzo de 2014, la Resolución P/IFT/270217/119 del 27 de febrero de 2017 y/o las que las sustituyan, por haber obtenido TELMEX/TELNOR resolución favorable que recaiga a en los medios de impugnación interpuestos por ésta juicios promovidos en contra de las resoluciones que así la hayan declarado, momento en el cual las partes negociarán las nuevas condiciones, términos y tarifas de conformidad con lo dispuesto la Resolución citada, en el artículo 129 de la LFTyR.~~

~~En el supuesto anterior, las partes la que se declare la nulidad o ilegalidad de ésta o por que el Instituto así lo determine, TELMEX/TELNOR y el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE se obligan a negociar los términos, condiciones y tarifas que modificarán el presente Convenio de buena fe, con independencia de las acciones que el Instituto pueda ejercer en todo lo que sea necesario, dentro de los el marco de sus facultades de acuerdo con la normatividad vigente, durante un periodo de 120 (ciento veinte) días naturales siguientes los nuevos términos y condiciones aplicables a los SERVICIOS objeto del presente CONVENIO que reflejen la nueva situación jurídica aplicable a la notificación de los supuestos anteriores, obligándose a aplicar, dichos SERVICIOS, plazo durante el cual permanecerán vigentes las últimas tarifas, términos y demás CONDICIONES SUSCRITOS ENTRE LAS Partes.~~

~~**Las Partes podrán acordar prorrogar el periodo de negociación cuantas veces los consideren necesario”.**~~

Ese Instituto modifica la cláusula Vigésima Quinta del Convenio propuesto por Telmex y Telnor, de tal forma que conserva la redacción actual inserta en la Oferta de Referencia vigente, sin embargo, ello no quiere decir que la redacción de la ORCI 2019 sea correcta y mucho menos que se ajuste al marco regulatorio.

En este sentido, la redacción vigente y la ahora modificada por ese Instituto, estipula que los términos y condiciones del Convenio estarán vigentes hasta el momento en el cual mis mandantes

dejen de ser Agentes Económicos Preponderantes en telecomunicaciones y por lo tanto les han dejado de aplicar las medidas de preponderancia a que se refiere la Resolución Bienal, por lo que será hasta ese momento que las partes puedan negociar las condiciones acordadas en el Convenio, estableciendo un plazo de 120 días para tal efecto.

Sin embargo, ni la redacción vigente y por ende, las modificaciones planteadas por ese Instituto a la propuesta realizada por Telmex/Telnor para la oferta 2020, contemplar el caso en el que, ya sea por resolución emitida por autoridad competente o por la emisión de precepto legal alguno, se modifiquen las obligaciones a cargo de mis mandantes de forma parcial, es decir, sin que ello implique que dejen de tener el carácter de Agentes Económicos Preponderantes, pero de cierta forma si se modifiquen determinadas obligaciones que le han sido impuestas, y, como consecuencia de ellos, los términos y condiciones contenidos en el Convenio o en la propia Oferta de Referencia, por lo que obligatoriamente tendrían que negociar las nuevas condiciones.

El hecho de conservar la redacción de la forma en la cual fue modificada por ese Instituto respecto de la propuesta efectuada por Telmex/Telnor, representa una restricción para la modificación del Convenio y la Oferta de referencia ya que el solicitante podría negarse a negociar las nuevas condiciones, basándose en la cláusula Vigésima Quinta de la propuesta de ORCI, a pesar de estar obligado a ello, lo cual únicamente representaría un retraso en la aplicación expedita de las nuevas condiciones.

Por ello, la redacción propuesta por Telmex/Telnor para la ORCI 2020 contempla el caso en el que las partes deban modificar los términos y condiciones del convenio en caso de que las circunstancias bajo las cuales hayan suscrito el mismo se modifiquen en virtud de alguno de los supuestos antes mencionados (emisión de resolución o precepto legal), por lo que se solicita a ese Instituto reconsiderar la redacción propuesta y, en su caso, autorizar la misma.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Como se indicó en la Oferta de Referencia Notificada la redacción propuesta por el AEP no aporta condiciones que mejoren la prestación de los servicios o generen una solución distinta a la propuesta por este Instituto. Es por ello y en virtud de que es obligación de este Instituto dentro de la redacción del presente convenio preservar la continuidad en la prestación de los servicios incluso en el supuesto de que sea eliminado el carácter de Agente Económico Preponderante que las modificaciones propuestas por el AEP no son tomadas en consideración para la redacción definitiva de la presente cláusula.

6.1.10 Anexo A. Tarifas

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada.

En referencia a las Manifestaciones del AEP sobre el ANEXO A. TARIFAS del CONVENIO, manifiesta lo siguiente:

j) Anexo A. Tarifas.

Por lo que hace a las tarifas propuestas por mis mandantes a través del Anexo A del Convenio de la ORCI 2020, ese Instituto realiza diversas modificaciones conceptuales a las mismas, sin fundar ni motivar ninguna de ellas, por lo que de origen, se deben tildar de ilegales. Lo anterior, de la siguiente forma:

(...)

Como se puede apreciar de la lectura de lo anteriormente transcrito, ese Instituto, de manera general y sin justificación alguna, rechaza las modificaciones propuestas por Telmex/Telnor al Anexo "A" de Tarifas de la ORCI 2020, toda vez, que en su opinión, las mismas no ofrecen condiciones más favorables para la competencia del sector, sin embargo, no expresa los motivos por los cuales llega a dicha conclusión. De hecho, al día de hoy se desconocen las tarifas para los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, así como el modelo de costos con base en el cual ese Instituto determinará las mismas, por lo cual resulta totalmente ilógico que sin dichos instrumentos esa autoridad simplemente señale que las incorporaciones de Telmex/Telnor no benefician la competencia.

Ese Instituto realizó modificaciones al Anexo "A" sin expresar justificación alguna, argumentando únicamente, que la estructura tarifaria presentada por el AEP en su propuesta ORCI no presenta elementos que permitan identificar que los cargos propuestos se determinan con base en parámetros directamente relacionados con la infraestructura efectivamente utilizada, razón por la cual dichas modificaciones deben considerarse como improcedentes. En este sentido, existe una completa falta de fundamentación y motivación que explique las causas por las cuales se realizan tan comentadas modificaciones. Lo anterior, en contradicción a lo señalado por el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual se establecen los elementos y requisitos de cualquier acto administrativo, como lo es el Acuerdo. Dicho precepto legal, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 3.

Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través del servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

(...)"

De esta forma, toda vez que el Acuerdo es un acto administrativo, el mismo debe reunir todos y cada uno de los elementos listados en el artículo 3 anterior, sin embargo, es evidente que dicho Acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación a la que alude el inciso V. del precepto legal invocado, por lo que el mismo, en su conjunto, debe ser tildado de ilegal. Lo anterior máxime que se trata de un documento que contiene derechos y obligaciones para mis mandantes lo que deviene en obligaciones que, en ocasiones, resultan de imposible cumplimiento, como ya se ha argumentado a lo largo del presente escrito, afectando su esfera jurídica y trayendo aparejadas consecuencias de imposible reparación.

En tal virtud, por lo que hace a las tarifas aplicables a los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva aplicables a la ORCI 2020, toda vez que las mismas no han sido emitidas por ese Instituto y tampoco se ha hecho del conocimiento de mis mandantes el modelo de costos con base en el cual las determinará, desde este instante, mis mandantes se reservan el derecho de manifestarse respecto de las mismas, en el momento en que ese Instituto las notifique, así como de promover los medios de impugnación correspondientes en contra de las mismas, por lo

que este escrito no debe entenderse como el consentimiento, explícito o tácito a la ORCI 2020 que en definitiva apruebe ese Instituto.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP

Con relación a las Manifestaciones del AEP dentro del inciso j) del numeral 9, el Instituto identifica que la estructura tarifaria de la Propuesta ORCI no se ajusta a la estructura definida por el Pleno del Instituto para la prestación de los servicios de la ORCI mediante Acuerdo P/IFT/231017/652 del 23 de octubre de 2017 y que se encuentra vigente desde 2018, ya que el AEP incluye una estructura de cobro para los servicios de compartición de torres de la DM con contraprestaciones diferenciadas en razón de características distintas de las mismas.

Al respecto, cabe señalar que si bien mediante la presente resolución el Instituto resuelve la primera oferta de referencia de la DM para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, de conformidad con el Acuerdo de Separación Funcional la DM será la responsable de otorgar el acceso a la infraestructura de Torres y Espacio Aprobado en Piso, entre otros elementos y servicios, tal como fue expuesto en el Considerando CUARTO anterior, por lo que a consideración de este Instituto no se justifica modificar los términos y condiciones del costeo y determinación de las tarifas de los servicios mayoristas.

Por lo anterior, resulta improcedente modificar las tarifas en el sentido que pretende el AEP, considerando además que no proporcionó evidencia alguna sobre las mejoras que su propuesta tendría sobre la prestación de los servicios, y contraviniendo los criterios metodológicos considerados para la determinación de la estructura y niveles tarifarios establecidos por el instituto previamente mediante los modelos de costos autorizados, y cuyos criterios se hicieron nuevamente del conocimiento del AEP en el Considerando QUINTO de la Oferta de Referencia Notificada, y se actualizan en el Considerando SÉPTIMO de esta Resolución.

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos esgrimidos por el AEP en los que señala que “*existe una completa falta de fundamentación y motivación que explique las causas por las cuales se realizan tan comentadas modificaciones*”, en la Oferta de Referencia Notificada se hizo de su conocimiento que los elementos y metodologías que en su caso aplicaría el Instituto para la determinación de la estructura y tarifas serían aquellos que ya fueron emitidos por el propio Instituto, así como que los diversos modelos de costos y metodologías de cálculo adoptados se encontraban en proceso de actualización para reflejar con mayor precisión la situación vigente en el mercado para la provisión de los servicios asociados a la Oferta de Referencia.

Respecto a las tarifas correspondientes a los servicios de acceso y uso compartido de torres y espacios en sitios, el Instituto sigue la metodología de costos incrementales promedio de largo plazo (en lo sucesivo “CIPLP”) desarrollada en el “Modelo de Costos de Torres”, el cual determina tarifas de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, asociadas a torres.

Finalmente, tal como se establece en las Resoluciones P/IFT/EXT/111218/27 y P/IFT/EXT/111218/28, para las demás tarifas asociadas a los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, para el caso de las actividades de apoyo, se estableció el proceso metodológico correspondiente al Acuerdo P/IFT/EXT/070717/164⁴ aprobado por el Pleno del Instituto el 7 de julio de 2017.

En suma, el Instituto señala que, con la descripción metodológica de los modelos de costos empleados expuesta en la Oferta de Referencia Notificada, se hicieron del conocimiento del AEP las herramientas y metodologías con las que se cuenta para emitir las tarifas aplicables, mismos que fueron resueltos por el Pleno del Instituto desde el 11 de diciembre de 2018. De esta manera, no solamente mediante dicha descripción sino a través de todas las resoluciones mencionadas, el Instituto ha motivado y fundamentado cabalmente los parámetros directamente relacionados con la determinación de las tarifas por el acceso a la infraestructura efectivamente utilizada.

A partir de lo anterior, las modificaciones asociadas a la actualización de parámetros para la determinación de tarifas se encuentran detalladas en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

De esta forma, se considera que contrario a lo que señala el AEP, el Instituto hizo de su conocimiento los criterios que fundamentan y motivan aquellos parámetros metodológicos con los que se emiten los modelos de costos y tarifas aplicables a la oferta de referencia, a partir de lo señalado en las Medidas Fijas y con base en parámetros directamente relacionados con la infraestructura efectivamente utilizada.

De esta forma, se considera que contrario a lo que señala el AEP, el Instituto hizo de su conocimiento los criterios que fundamentan y motivan aquellos parámetros metodológicos con las que se emiten los modelos de costos y tarifas aplicables a la oferta de referencia, a partir de lo señalado en las Medidas Fijas y con base en parámetros directamente relacionados con la infraestructura efectivamente utilizada.

Séptimo.- Determinación de Tarifas.- De conformidad con el Acuerdo de Separación Funcional la DM será la responsable de otorgar el acceso a la infraestructura de torres y espacios en sitio, entre otros servicios, tal como fue expuesto en el Considerando CUARTO anterior, por lo que a consideración de este Instituto no se justifica modificar los términos y condiciones del costeo y determinación de las tarifas de los servicios mayoristas, ya que dichos elementos de infraestructura correspondientes a la DM mantienen su integridad de la misma manera a como se encontraban previo a la implementación de separación funcional.

De esta manera se permitirá además que la estructura y los niveles tarifarios aplicables por la DM sean consistentes con los emitidos por el Instituto mediante la autorización de la Oferta de Referencia y que se encuentran vigentes hasta la entrada en vigor de separación funcional.

⁴ Se refiere al "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide el Modelo de red de acceso fijo y el Modelo de acceso a torres para servicios de la oferta de referencia para la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva fija del Agente Económico Preponderante en el sector Telecomunicaciones." Véase: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdodoliga/piftext070717164.pdf>

Por los argumentos antes manifestados, y en concordancia con la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, así como con base en elementos e información aportados por el AEP⁵, el Instituto expidió y actualizó diversos modelos de costos a efecto de determinar los niveles tarifarios aplicables a los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva del AEP a partir del alcance de dichos servicios mayoristas plasmados en la Oferta de Referencia, que aplicarán en su caso a los servicios provistos por las DM.

En este sentido, a continuación, se describirán los elementos considerados por el Instituto para determinar mediante los correspondientes modelos de costos las tarifas aplicables al periodo que comprenda de la fecha de entrada en vigor de separación funcional hasta el 31 de diciembre de 2020, las cuales se verán reflejadas en la Oferta de Referencia en el Anexo Único de la presente Resolución.

7.1 MODELO DE COSTOS DE TORRES

El Modelo de Costos de Torres, el cual sigue una metodología CIPLP, es una de las herramientas que sirve al Instituto para determinar tarifas para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva del AEP aplicables para el año 2020.

En concreto, el presente modelo de costos determina los siguientes niveles tarifarios:

Por el acceso y uso de Espacio Aprobado en Torre

- Por sistema instalado.
- Por el acceso y uso de Espacio Aprobado en Piso.

Al respecto, cabe destacar que el 7 de julio de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/070717/164⁶ el Pleno del Instituto en su IX Sesión Extraordinaria, aprobó el "ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO DE ACCESO A TORRES PARA SERVICIOS DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA", a través de cual se expidió una versión del Modelo de Costos de Torres⁷ con la cual se determinaron las tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, asociadas a los servicios materia de la Oferta de Referencia. Dicho modelo cumple con la metodología CIPLP, de conformidad con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas.

Posteriormente, el modelo fue actualizado y ajustado a través de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.,

⁵ Particularmente, a través de datos aportados en su Respuesta al Oficio de Requerimiento.

⁶ Disponible a través de la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/piftext070717164.pdf>

⁷ Concretamente, se refiere al modelo de costos que se describe en el Considerados Cuarto del documento señalado.

APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.” y la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.”, aprobadas, respectivamente, por el Pleno del Instituto mediante Acuerdos P/IFT/131217/910 y P/IFT/131217/911⁸.

Con dicho procedimiento, el Instituto expidió una nueva versión de este modelo⁹ en 2018 y 2019, con el propósito de determinar a través del mismo las tarifas del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva materia de las Ofertas de Referencia correspondientes a cada año, preservando el enfoque metodológico de CIPLP detallado en esta sección.

En consistencia con lo anterior, y a efecto de realizar la estimación de tarifas de los servicios en comento, aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020, el Instituto consideró procedente actualizar el Modelo de Costos de Torres para determinar las tarifas aplicables a diversos servicios materia de la Oferta de Referencia que se aprueba a través de ésta Resolución, teniendo en cuenta que no se ha modificado ninguno de los principios metodológicos de dicho modelo, los cuales que fueron aprobados por el Instituto mediante los Acuerdos P/IFT/131217/910 y P/IFT/131217/911 referidos.

Es importante destacar que mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/124/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, el Instituto hizo un requerimiento de información para tomar en cuenta las respuestas del AEP en una posible modificación en parámetros o en la distribución de torres, cuya respuesta, presentada el 19 de septiembre de 2018, señala la incorporación a la distribución de sitios aplicable a 2018 de 3 sitios adicionales y ningún cambio a las cifras de demanda por torres del modelo aplicable a 2019, por lo que la información presentada por el AEP no generó ninguna modificación al modelo de costos.

De esta manera, en apego a lo señalado en el Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, el Instituto actualizó el Modelo de Costos de Torres de conformidad con lo siguiente:

- Actualización de la distribución de sitios con base en la información proporcionada por el AEP.
- Actualización del CCPP nominal antes de impuestos para un operador fijo de telecomunicaciones que posee elementos de infraestructura pasiva susceptible de ser compartida. En este sentido, el valor empleado para dicho parámetro en el presente

⁸ Disponible, respectivamente, a través de las siguientes direcciones electrónicas: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift131217910.pdf> y <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift131217911.pdf>.

⁹ Véase el Considerando SÉPTIMO de las Resoluciones aludidas.

modelo es de 8.75%¹⁰, con base en los mismos parámetros definidos para el Modelo Integral de Red de Acceso Fijo.

7.1.2 Otros elementos disponibles asociados a torres

7.1.2.1 Servicio de aire acondicionado

Como se menciona en el "ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO DE ACCESO A TORRES PARA SERVICIOS DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA", aprobado por el Pleno del 7 de julio de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/070717/164¹¹, en el contexto del desarrollo del Modelo de Costos de Torres, se requirió al AEP, mediante oficio IFT/221/DG-CIN/041/2017 de fecha 17 de abril de 2017, notificado por instructivo de notificación al AEP el 19 de abril de 2017, diversa información relativa al Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva del AEP, entre la que se encuentra los costos relacionados a los servicios de aire acondicionado.

En términos de tales elementos, así como en consideración las variables consideradas por el Instituto en la ya mencionada actualización del Modelo de Costos de Torres realizado por el Instituto para el periodo 2017¹², el Instituto determinó niveles tarifarios de este servicio considerando i) la actualización del valor de CAPEX de dicho activo, a partir de una tendencia anual de precios que se incluye dentro del Modelo de Costos de Torres, iii) incorporación del OPEX de dicho activo, así como del ii) CCPP nominal antes de impuestos empleando para realizar la anualización de la inversión necesaria por el equipo que permite proveer el aire acondicionado, mediante la metodología asociada al modelo en comento.

Mediante dicho procedimiento se estimó el valor mensual equivalente a la tonelada del equipo para refrigeración que se debe tomar como referencia para establecer la renta mensual del servicio, en función de la capacidad necesaria para el CS, el gasto total en energía eléctrica.

En por ello que, en consistencia con la actualización realizada por el Instituto al Modelo de Torres para determinar tarifas aplicables a 2020, así como línea de la Oferta de Referencia Vigente, el Instituto estima que dicho valor se calcule dependiendo de las características de los espacios

¹⁰ Se emplea el CCPP nominal en lugar del CCPP real, ya que bajo el enfoque del modelo se supone que el total de la inversión para desplegar la red se hace en un sólo año y en la actualización de esta para años futuros se aplica un cambio en precios, que se hace en el modelo con la denominada "tendencia de precio". Bajo este enfoque, el flujo de efectivo de la empresa hipotética dentro del modelo toma en consideración flujos nominales en términos de la inversión al valor de los costos que se actualizan por su tendencia en precios, lo que permite desarrollar el modelo en términos nominales, en vez de los términos reales.

¹¹ Disponible a través de la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext070717164.pdf>

¹² Descritas en la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019" y "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, presentada por Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019"

físicos solicitados, así como en función de la capacidad de aire acondicionado que el CS demande, incorporando el gasto total en energía eléctrica.

Por ello, el Instituto señala que el nivel tarifario debe determinarse conforme al aire acondicionado requerido por CS al AEP, considerado en unidades medidas en BTU/h (“british thermal unit” por hora), a partir de los BTU/h asociados a cada uno de los equipos del CS. En concreto, el Instituto señala que el nivel tarifario debe determinarse conforme a la siguiente expresión algebraica:

$$\text{Tarifa mensual de AC} = \text{Tarifa por tonelada de AC} + \text{Valor del uso de energía para AC}$$

En el entendido de que la tarifa por tonelada de AC se calcula como:

$$\text{Tarifa por tonelada de AC} = \frac{AC_{del\ CS}}{12,000\ BTU/h} \times \$ 19,477.2696.N.$$

Donde los términos involucrados tienen el significado descrito a continuación:

- **$AC_{del\ CS}$** , se refiere a la cantidad de BTU/h asociados a todos los equipos del CS.
- **12,000 BTU/h**, refiere a una tonelada de refrigeración en términos de BTU/h.

\$ 19,477.2696, corresponde al CAPEX y OPEX mensual en pesos por tonelada del equipo para refrigeración.

Por otra parte, el Instituto señala que el valor del uso de energía para AC se deberá calcular con base en el monto de consumo mensual eléctrico del equipo de aire acondicionado, multiplicado por la proporción de consumo de refrigeración que utiliza el CS respecto a cada tonelada de refrigeración:

$$\text{Valor del uso de energía para AC} = \frac{AC_{del\ CS}}{12,000\ BTU/h} \times CE$$

En donde **CE**, se refiere al costo de energía mensual por el uso del aire acondicionado.

7.1.2.2 Fuentes de energía

En lo tocante a los niveles tarifarios de fuentes de energía, en línea con lo dispuesto en la ORCI vigente, el Instituto estima que dicho valor se calcule dependiendo de las características de los espacios físicos solicitados, así como en función del consumo eléctrico necesario para el CS, así como del gasto total en energía eléctrica en la sala en cuestión.

En concreto, el Instituto señala que el nivel tarifario debe determinarse conforme a la siguiente expresión algebraica:

$$\text{Tarifa de alimentación eléctrica} = \frac{\text{Energía necesaria}_{\text{del CS}}}{\text{Energía necesaria}_{\text{en sala}}} \times \$\text{Costo por sitio M.N.}$$

Donde los términos involucrados tienen el significado descrito a continuación:

- **Energía necesaria_{del CS}**, se refiere al consumo de energía necesario para los equipos del CS.
- **Energía necesaria_{en sala}**, se refiere al consumo de energía total necesaria para los equipos del AEP y del CS en la sala donde estén instalados.
- **\$Costo por sitio M.N.**, se refiere al gasto mensual en pesos para la provisión del servicio de energía. Corresponde a los costos mensuales de alimentación eléctrica en proporción del uso de ductos, conductos y canalizaciones, elementos de seguridad (restridores de acceso), instalaciones de equipo y alimentaciones conexas, existentes en el sitio. Estos rubros deben aplicarse únicamente en relación a la sala donde se instalaron los equipos.

Adicional a lo anterior, se deberá cubrir el costo correspondiente al consumo efectivamente realizado.

En razón de lo anterior, el Instituto determina que las modificaciones realizadas a la Oferta de Referencia Notificada, derivadas de las tarifas de los elementos antes descritos para Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva relativos a torres del AEP, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo Único de la presente Resolución.

7.2 MODELO DE ACTIVIDADES DE APOYO

El Modelo de Actividades de Apoyo es una herramienta desarrollada por el Instituto para determinar tarifas de los siguientes servicios, los cuales resultan aplicables a aquellos que ofrecerá la Empresa Mayorista como:

Visitas técnicas

- Para el servicio de torres,
- Para sitios, predios y espacios físicos,

Análisis de factibilidad

- Para la compartición de torres,
- Construcción/adaptación (compartición de espacios),
- Infraestructura de fuerza Renta de espacios físicos,
- Renta de predios,

Verificación

Generales

- Verificación,
- Visita técnica en falso.

Adicionalmente, se modifica el esquema de cobro para la realización del Análisis de Factibilidad de un cargo por kilómetro a un cargo por evento o servicio.

7.2.1 Metodología de estimación de los niveles tarifarios asociados a las actividades de apoyo de la Oferta de Referencia.

Si bien las Medidas Fijas no prevén una metodología específica para la determinación de las tarifas de los servicios antes mencionados, a consideración del Instituto se le debe permitir al AEP aplicar un cargo como tal que le permita la recuperación de los costos incurridos en la provisión de los mismos. Es por ello que la estructura de costos asociada a las actividades de apoyo considera diferentes elementos: 1) el salario promedio del personal involucrado reportado por el AEP; 2) el tiempo promedio empleado por el personal en la actividad, calculado con base en la información proporcionada por el AEP; y 3) márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes como los derivados de capacitación y herramientas (margen de 4.42%), costos de administración (margen de 1.39%) y costos comunes (margen de 8.00%).

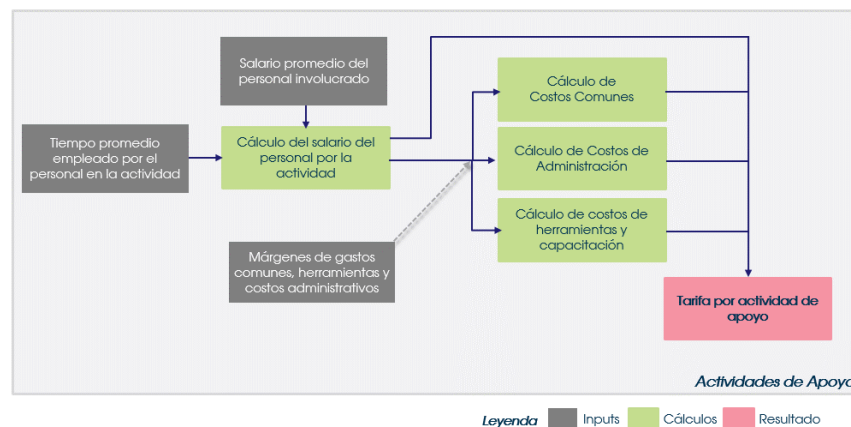


Figura 1: Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para las actividades de apoyo de la Oferta de Referencia (Fuente: IFT, 2020).

En concreto, la estimación de cada una de las tarifas para actividades de apoyo se determina a través del siguiente proceso:

- Estimación del salario del personal por la actividad:

$$\text{Salario del personal por la actividad} = P \times Q$$

En donde los términos involucrados significan:

Se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- P: Salario promedio del personal, estimado en **CONFIDENCIAL** MXN / hora¹³. Lo anterior constituye un ajuste al salario promedio implícito proporcionado por el AEP, a fin de no modelar incrementos por encima de mercado.
- Q: Tiempo promedio invertido por el personal en la actividad correspondiente.

II. Posteriormente, se estiman diferentes márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes asociados a la actividad, tomando en cuenta el valor del salario del personal involucrado en la actividad, estimado en I., a través de lo siguiente:

a. Costos comunes

$$\text{Costos comunes} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 8.00\%)$$

b. Costos de administración

$$\text{Costos de administración} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 1.39 \%)$$

c. Costos de herramientas y capacitación

$$\text{Costos de capacitación y herramientas} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 4.42 \%)$$

III. La tarifa por la actividad de apoyo es el resultado de sumar el **salario del personal por la actividad**, junto con los **costos comunes**, los **costos de administración** y los **Costos de capacitación y herramientas**, descritos en los pasos I. y II.

Es relevante mencionar que el tiempo promedio invertido por el personal en la actividad (Q) fue estimado a partir de la información aportada por el AEP, principalmente de salarios de personal, márgenes aplicables e información de tarifas propuesta. Asimismo, el Instituto toma como referencia la información histórica del tiempo registrado por actividad, excepto en aquellos casos en que la tarifa se determina por proyecto o servicio.

Adicionalmente, el Instituto determina en la Oferta de Referencia Notificada que, a fin de evitar inhibir la contratación de los servicios mayoristas con el cobro de Análisis de Factibilidad por kilómetro como establecido en la ORCI vigente, modifica el esquema de cobro del Análisis de Factibilidad de un cargo por kilómetro a un cargo por evento o servicio. Para ello, el ajuste a la metodología descrita en esta sección incluyó un factor por el número promedio de kilómetros

¹³ Corresponde al promedio aritmético de los datos del AEP respecto al salario del que pagó a su personal en planta externa durante 2018, así como al dedicado a la supervisión de construcción de planta externa y de ingeniería, compuestos por el incremento promedio esperado de la tasa de inflación para 2019, conforme a la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: Octubre de 2019 de Banco de México.

involucrados en los proyectos realizados, en concordancia con la información provista al Instituto por el AEP a través de la Respuesta al Oficio de Requerimiento¹⁴ sobre los proyectos propios que han sido concluidos para el periodo entre enero de 2018 y agosto de 2019.

Tipo de Visita Técnica	Tiempo promedio por actividad (horas)
Para el servicio de Torres	37.98
Para Sitios, Predios y Espacios Físicos	18.56

Tabla 2: Tiempo promedio por actividad para Visitas Técnicas.

Tipo de análisis de factibilidad	Tiempo promedio por actividad (horas)
Para la compartición de torres	14.24
Construcción / Adaptación (Compartición de Espacios)	144.89
Infraestructura de Fuerza	151.93
Renta de Espacios Físicos	151.93
Renta de Predios	151.93

Tabla 3: Tiempo promedio por actividad para Análisis de Factibilidad.

Verificación	Tiempo (horas)
Verificación	6.79

Tabla 4: Tiempo asociado a la “unidad base” para determinar la contraprestación única para el servicio de verificación.

Otros	Tiempo promedio por actividad (horas)
Visita Técnica en falso	2.00

Tabla 5: Tiempo promedio por actividad para visita técnica en falso

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las modificaciones realizadas a la Oferta de Referencia Notificada, derivadas de las tarifas de actividades de apoyo mediante la

¹⁴Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/109/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, la Dirección General de Compartición de Infraestructura del Instituto requirió a Telmex y Telnor diversa información asociada a la provisión de los servicios.

metodología recién descrita, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo Único de la presente Resolución.

Octavo. Obligaciones a los integrantes del AEP. De acuerdo con lo establecido en la Resolución de AEP, las Medidas impuestas son de carácter obligatorio para todos los integrantes del AEP.

En dicha Resolución, el Instituto dispuso lo siguiente:

“Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se consideró líneas arriba), por lo que serán destinatarios de las obligaciones establecidas en esta resolución, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Respecto a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en esta resolución.”

En este sentido, si bien América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., no son los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por lo que serán destinatarios de las obligaciones impuestas a los integrantes del AEP, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios.

Por otro lado, en términos de lo establecido por la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, el AEP deberá presentar para aprobación de este Instituto su Propuesta ORCI para la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva.

El AEP está obligado a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la Bolsa Mexicana de Valores, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las Ofertas de Referencia autorizadas a través de la presente resolución con la finalidad de que se hagan extensivas a dichas entidades.

Adicionalmente, de conformidad con la Resolución de AEP, las Medidas, así como la Oferta de Referencia aprobada en la presente Resolución, dicha Oferta será obligatoria a las personas que

sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del AEP.

Noveno.- Obligatoriedad de la Oferta de Referencia. La Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que se aprueba a través de la presente Resolución, es el conjunto de términos y condiciones que el AEP deberá ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del modelo de convenio que forma parte integrante de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto, el AEP y el CS podrán negociar entre sí nuevas tarifas, las cuales pasarán a formar parte del convenio respectivo.

De esta forma, el AEP se encuentra obligado a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia de la Oferta de Referencia.

Para ello, el AEP deberá asegurarse de incluir la información de la o las personas de contacto al interior de la División Mayorista en los campos correspondientes que se incluyen en la Oferta de Referencia genérica incluida en el Anexo Único a esta Resolución.

Además, el AEP deberá suscribir el Convenio para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que se aprueba en el presente acto, dentro de los quince días siguientes a los que le sea presentada la solicitud por parte del CS.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Trigésimo Quinto del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción I y LXIII y 177 fracción VIII y 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo 2 denominado *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN*

ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”; la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P /IFT/EXT /060314/76”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, y su Anexo 2 denominado “Se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIME** la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29), todas ellas del Anexo 2 denominado “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos”, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolución

Primero.- Se modifican y autorizan los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, su convenio y Anexos de las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. por las razones señaladas en el Considerando SEXTO de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el Anexo Único que forma parte integral de la presente Resolución.

Segundo. - Se ordena a las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. a publicar las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, su modelo de convenio y su Anexo Único aprobados en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución en su sitio de Internet, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a su notificación.

Tercero. – Las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. contarán con 20 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de

las Ofertas de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva autorizadas y modificadas a través de la presente Resolución para realizar las modificaciones necesarias en el Sistema Electrónico de Gestión/ Sistema Integral para Operaciones derivadas de lo argumentado del Considerando SEXTO, así como de lo plasmado en el Anexo Único de esta Resolución.

Cuarto. - La vigencia de las Ofertas de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva para las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. modificadas y autorizadas a través de la presente Resolución, comenzará una vez implementado el Plan Final de Implementación de Separación Funcional, de conformidad con el Acuerdo P/IFT/270218/130 y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Quinto.- Las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva contratados previamente a dichas empresas.

Las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán llevar a cabo las acciones materiales y jurídicas necesarias para que en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la oferta de referencia las contrapartes lleven a cabo cualquiera de las siguientes alternativas: suscribir el convenio autorizado a través de la presente resolución con aquellos concesionarios que así lo soliciten, negociar la cesión del contrato correspondiente, o acordar los términos y condiciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. puedan acordar términos, condiciones y tarifas distintos a los contenidos en la Oferta de Referencia, en cuyo caso, los mismos deberán otorgarse a cualquier otro concesionario que los solicite.

Sexto.- Las medidas impuestas mediante la Resolución AEP y modificadas a través de la Resolución Bienal, así como la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, su modelo de convenio y Anexo Único para la Prestación de los Servicios de Acceso y Uso de infraestructura Pasiva aprobada en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.

Séptimo.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo XX, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las Divisiones Mayoristas que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de

Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Octavo.- Notifíquese personalmente a las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones

Resolución P/IFT/250220/60, aprobada por mayoría en la V Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 25 de febrero de 2020.

Los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor. El Comisionado Adolfo Cuevas Teja emitió voto en contra.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.